#### PUNTOS DE SUSCRICION.

Kn Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de

Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné
Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. MADRID..... Por un mes...... PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por seis meses..... ULTRAMAR..... Por tres meses...... 

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.— Provincias, un mes.— Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey llegó al anochecer del 22 al monasterio de Monserrat, donde fué espléndidamente obsequiado por la Diputacion provincial de Barcelona. Por la noche hubo iluminacion y fuegos artificiales en la montaña.

Despues de colocar por la mañana del 23 la primera piedra del panteon de hombres célebres de Cataluña que va á construirse en Monserrat, S. M. salió del monasterio, acompañado del Príncipe Humberto, hasta Monistrol, donde ámbos hermanos se separaron.

Continuando el Rey su viaje, llegó á las diez á Manresa, cuyas principales calles recorrió en medio de la multitud que le aclamaba. En las Casas Consistoriales recibió á los Ayuntamientos y otras corporaciones: visitó despues el colegio de la ciudad, donde almorzó.

En Cervera se detuvo para visitar el presidio y las Casas Consistoriales, y en todas las estaciones del tránsito revistó las fuerzas del Ejército y los Voluntarios.

A las seis de la tarde hizo su entrada en Lérida en medio de un entusiasmo que en nada cede al de las demás poblaciones que ha visitado S. M. La multitud llenaba las calles del tránsito hasta el punto de hacer cási imposible el paso por ellas.

El regimiento de Búrgos, los batallones de cazadores de Ciudad-Rodrigo y Santander y dos batallones de Voluntarios de la Libertad han desfilado por delante de S. M., que inmediatamente despues ha recibido á los Ayuntamientos de la provincia.

Hoy habrá salido S. M. para Zaragoza, donde entrará à las cuatro de la tarde.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

# EXPOSICION.

SEÑOR: Al presentar á V. M. el decreto de 19 de Agosto último haciendo en el departamento de mi cargo economías por valor de 4.649.365 pesetas, tuve el honor de exponer tambien á V. M. que ofras reducciones vendrian á disminuir todavía más el presupuesto de Guerra, cumpliendo la ley de 18 de Julio anterior, que limitó en absoluto los gastos publicos á 600 millones de pesetas; y en su consecuencia tengo hoy la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto, donde detalladamente se consignan las nuevas reducciones que he considerado posibles sin afectar al bien del servicio ni lastimar tampoco los intereses personales.

La disminución de la fuerza activa que se dispone, concediendo licencias á cuatro hombres por companía, batería ó escuadron, en nada disminuirá la fuerza viva del ejército; pues aquellas las obtendrán los hombres que por haber estado en los hospitales y con poca salud habitual no son verd'aderamente útiles en las filas, á los cuales se les proporciona al mismo tiempo medios de curacion más eficaces enviándolos al lado de sus familias.

En defecto de hombres en estas condiciones, se hará la reduccion por medio de rebajados en las mismas poblaciones donde estén los regimientos, ó en las inmediatas con objeto de que puedan ingresar nuevamente en los cuerpos si las circunstancias lo exigiesen.

Con los 2.951.395 que se rebajan por el decreto adjunto y los 4.649.365 que se rebajaron por el anterior, el presupuesto de gastos de la Guerra ha sido disminuido en 7.600.760 pesetas, ó sean 30.403.040 rs., cifra importantísima si se tiene en cuenta la naturaleza de los servicios sobre los cuales ha sido preciso encontrarla, y lo castigados que vienen siendo ya de algunos años á esta parte los presupuestos de gastos generales del Estado.

El determinado para el departamento que V. M. se dignó confiarme, despues de las reducciones indicadas, es menor que todos los que han venido rigiendo de algunos 'años á esta parte; y la Nacion, ansiosa de limitar sus gastos á sus recursos, como primera condicion de todo buen Gobierno y como base de su prosperidad en lo futuro, no

podrá ménos de hacer justicia á los buenos deseos del Gobierno de V. M., que en cuanto se refiere particularmente al ramo de Guerra ha hecho reduccion tan importante, precisamente en una época en que todas las naciones aumentan su poder militar y hacen crecidos gastos para el cambio de su material de guerra.

El Ministro que suscribe, atento siempre á las necesidades preferentes del país, espera todavía que el estudio que hace de la organizacion y administracion militar en España y para España le ha de permitir obtener economías aun mayores en beneficio del Tesoro público sin perjudicar los intereses del ejército ni el servicio del Estado; y fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.

# El Ministro de la Guerra. Fernando Fernandez de Córdova.

#### DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y en uso á la facultad que concede al Gobierno el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las 4.613.424 pesetas en que se rebajaron los gastos del Material del Ministerio de la Guerra por decreto de 19 de Agosto anterior, se disminuyen en 2.951.395 pesetas los del Personal del mismo departamento, en la forma que por capítulos y artículos expresan los adjuntos estados.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios de Guerra que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde el mes de Octubre próximo.

Como consecuencia del decreto de 19 de Agosto Art. 3.° citado y el presente, los gastos que por servicios del Ministerio de la Guerra, que en el año económico de 1870-71 importaban 93.340.851 pesetas, se rebajan para 1871-72 en 7.600.760 pesetas, y por consiguiente los créditos de la Seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra, del presupuesto para 1871-72 se fijan en la suma total de 85.740.091 pesetas.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

#### El Ministro de la Guerra. Fernando Fernandez de Córdova.

Comparacion de los créditos autorizados en el presupuesto de 1870-71 con los que se fijan para 1871-72.

	CRÉI	oitos.	BAJAS
Seccion cuarta.	De 1870-71.	Para 4874-72.	
Servicio general de Guerra, Guardia civil, cumplidos del ejército y			
ejercicios cerrados	93.340.851	85.740.091	<b>7.60</b> 0.760

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

# **пимево 1.**\*

Estado del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del proyecto de presupuesto presentado á las Córtes para el año económico de 1871-72.

1.   1.   2.   Sueldo del Ministro   30.000   30.000   2.   30.000   2.   2.   2.   2.   2.   2.   2.	Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto.	Importe de los haberes que se bajan.	Cantidad Ifquida que debe pedirse.
1.	ra lawe		Secretaria del Ministerio.			
		1.0	Sueldo del Ministro		»	30.000
1.	24.	1	Crédito consignado para los Jefes y Oficiales agregados á la	255.786	5.206	<b>25</b> 0.580
6,	1.0	3.°	Personal de la Direccion de Estados Mayores	51.900	>	
6,		4.0				
7.		5.°				
9.* de la Direccion de Sanidad militar.  9.* del Vicariato general castrense.  10. del Generales y Brigadieres empleados en las Capitanías generales y Gobiernos militares.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército.  10. del as Planas Mayores de Ingenieros.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército de los distritos.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército de los distritos.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército de los distritos.  10. del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.  10. del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.  10. del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.  10. del liferio del cuerpo administrativo del ejército del los distritos.  10. del Infanteria.  10. 282.200  10. 38.400	dolored	6.°	de la Direccion de Ingenieros			
9.* de la Direccion de Sanidad militar.  9.* del Vicariato general castrense.  10. del Generales y Brigadieres empleados en las Capitanías generales y Gobiernos militares.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército.  10. del as Planas Mayores de Ingenieros.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército de los distritos.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército de los distritos.  10. del cuerpo de Estado Mayor del ejército de los distritos.  10. del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.  10. del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.  10. del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.  10. del liferio del cuerpo administrativo del ejército del los distritos.  10. del Infanteria.  10. 282.200  10. 38.400			de la Direccion de Caballería			
10		8.°	de la Direccion de Administracion militar			
1.*   de Generales y Brigadieres empleados en las Capitanías generales y Gobiernos militares.   950.022   42.000   917.082   6.*   del cuerpo de Estado Mayor del ejército   563.098   44.798   523.300   175.800   33.000   142.500   33.000   142.500   33.000   142.500   33.000   142.500   34.000   3		9.0	de la Direccion de Sanidad militar			
1.*   de Generales y Brigadieres empleados en las Capitanias generales y Gobiernos militares   568.098   44.000   917.092   68.001   68.	AR #111		del Vicariato general castrense	41.292	50	41.242
Color	5.	1.°	de Generales y Brigadieres empleados en las Capitanías ge-	4.		
148   148		1	nerales y Gobiernos militares			
7.*   del cuerpo administrativo del ejército de los distritos   4.076.400   232.200   315.714   2.*   de Guardias del Rey.   318.441   2.700   315.714   2.*   de Infantería.   25.237.982   889.933   24.398.029   3.738.996   4.*   de Ingenieros.   4.020.561   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   990.614   29.947   29.067   29.07   2		2.°	del cuerpo de Estado Mayor del ejérciso			
7.* del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.	17		de las Planas Mayores de Ingenieros			
2.°   de Infanteria   28.537.982   889.953   24.393.029   3.738.996   4.°   de Ingenieros   4.020.561   29.947   990.614   5.°   de Caballería   5.446.266   82.507   5.363.676   7.°   de Secciones de obreros de Administracion militar   4.64.442   5.221   478.891		7.0	del cuerpo administrativo del ejército de los distritos			
2.°   de Infanteria   235.357.982   84.393.029   37.38.996   4.°   de Ingenieros   4.020.561   29.947   990.614   5.°   de Caballería   5.446.266   82.507   5.363.676   7.°   de Secciones de obreros de Administracion militar   424.442   5.221   478.891   478.891   478.892   478.893   48.°   de la brigada sanitaria   457.543   3.990   458.853   4.°   de infanteria de la reserva   849.484   424.197   774.987   478.891   478.891   478.891   478.891   478.891   478.892   478.892   478.892   478.892   478.893   47	7.°	1.°	de Guardias del Rey			
3.°   de Artillería.   3.841 985   402 989   3.783 996     4.°   de Ingenieros.   1.020.861   29.947   990.644     5.°   de Caballería.   5.446.266   82.390   5.363.676     7.°   de Secciones de obreros de Administracion militar   124.412   5.221   478.891     8.°   de la brigada sanitaria.   187.143   3.990   485.853     8.°   de la brigada sanitaria.   484.412   5.221   478.891     8.°   de infanteria de la reserva   849.484   424.497   724.987     2.°   de caballería de id.   439.806   245.132   494.654     3.°   de milicias de Canarias   453.051   442.909   420.842     9.°   Unico.   de Generales y Brigadieres en cuartel.   2.356.750   285.759   2.071.000     41.   1.°   de la Academia de Estado Mayor.   90.900   3.000   87.900     43.   Unico.   de la Escuela de tiro.   45.890   46.000   246.000     44.   Unico.   45.990   246.000   246.000     45.   de la Escuela de tiro.   48.890   483.473     46.   Unico.   493.235   222.900   200.400     47.   de subsistencias militares y utensilios.   232.300   47.700   416.550     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   23.484   405.573     48.   4.°   del facultativo en id.   432.477   432.485     48.   48.   49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.     49.   49.   49.   49.   49.		2.°	de Infanteria			
4.°   de Ingenieros.   1,020.861   29.947   990.614   7.°   de Caballería.   5.44.266   28.590   5.363.675   5.363.675   5.363.675   29.21   478.891   42.417   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778.4987   42.418   42.419   778		3.°	de Artillería			3.738.996
1.		4.0	de Ingenieros			
1.			de Caballería			<b>5.</b> 363. <b>676</b>
8.*         1.*         de la brigada sanitaria.         457.543         3.990         485.853           8.*         1.*         de infanteria de la reserva.         849.484         424.197         724.987           2.*         de caballería de id.         439.806         245.152         194.654           3.*         de milicias de Canarias.         2.366.750         285.750         285.750         285.750         287.700         287.700         287.700         287.700         287.700         287.701         200         3.700         37.900         37.900         37.900         37.900         38.700         285.750<	. " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	7.0	de Secciones de obreros de Administración militar			
8.		8.	de la brigada sanitaria			
2.°   de caballería de id.   439.806   245.152   494.654   482.090   420.842   420.8	8.	1.0	de infantería de la reserva			
10	, /N	2.°	de caballería de id			
11		3.°	de milicias de Canarias			
11	9.*	Unico.	de Generales y Brigadieres en cuartel			
10		1.°	de la Academia de Estado Mayor			
13.   Unico   Gastos para el reemplazo del ejército.   282.000   246.000	3 55	5.°	de la Escuela militar de caballería		510	
43. Unico.       Gastos para el reemplazo del ejército.       282,000 493,235 40.002 483,173 40.063 41.062 483,173 40.063 41.062 483,173 40.063 41.062 41.06		6.°	de la Escuela de tiro		JA'8.424	
14. Unico   14.	<b>4</b> 3.	Unico.	Gastos para el reemplazo del ejército			
16.   Unico	14.	Unico	Personal de inválidos de Atocha			
19.   10.   19.	16.	Unico.	de subsistencias militares y utensilios			
2.°   del facultativo en id.   428.37   33.184   405.573   406.5		1.0	de Administracion militar en los hospitales	134.250		
26.   1.   de Jefes y Oficiales de Artillería y de Administracion militar   de Jefes de Ingenieros y de Administracion militar   de Jefes de Ingenieros y de Administracion militar   de Jefes de Sueldos por empleos superiores del ejército que tienen variôs Jefes y Oficiales de Estado Mayor.   1 dem de Artillería   497.505   50.355   147.150   1497.505   50.355   147.160   1497.505		2.°	del facultativo en id	428,757		
26.   4.°   de Jefes y Oficiales de Artillería y de Administracion militar   de Jefes de Ingenieros y de Administracion militar   394.850   3.900   247.950     30.   1.°   Diferencias de sueldos por empleos superiores del ejército que tienen varios Jefes y Oficiales de Estado Mayor.   59.400   49.470   40.230     2.°   Idem de Artillería   497.505   50.355   147.150     3.°   Idem de Ingenieros   454.335   47.040   134.325     4.°   Idem personales de Administracion militar   66.555   810   65.745     5.°   Idem id de Sanidad militar   26.320   5.683   20.637     6.°   Idem id de Veterinaria militar   26.320   5.683   20.637     7.°   Idem de ejército de la Guardia civil   714.808   319.035   1493.273     41.   Unico.   Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo   512.308   319.035   193.273	24.	Unico.	de comisiones extraordinarias del servicio	178.450		
28.   1.°   de Jefes de Ingenieros y de Administracion militar.   281850   3.900   247.950     1.°   Diferencias de sueldos por empleos superiores del ejército que tienen varios Jefes y Oficiales de Estado Mayor.   1947.005   50.355   147.160     2.°   Idem de Artillería.   197.505   50.355   147.160     3.°   Idem de Ingenieros   154.335   17.040   134.325     4.°   Idem personales de Administracion militar.   152.707   23.706   129.004     5.°   Idem id. de Sanidad militar.   26.320   5.683   20.637     1   Idem de ejército de la Guardia civil   179.874   5.066   174.808     41.   Unico.   Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo   512.308   319.085   193.273     1   247.950   247.950   247.950   247.950     2.°   Idem de Artillería   197.005   197.005   197.005   197.005     2.°   Idem de Artillería   197.005   197.005   197.005   197.005     3.°   Idem de Artillería   197.005   197.005   197.005     4.°   Idem de Jefes de Estado Mayor.   197.005   197.005   197.005     4.°   Idem de Artillería   197.005   197.005   197.005     5.°   Idem id. de Sanidad militar   26.320   197.005   197.005     5.°   Idem de ejército de la Guardia civil   197.005   197.005   197.005     5.°   Idem de ejército de la Guardia civil   197.005   197.005   197.005   197.005     5.°   Idem de ejército de la Guardia civil   197.005   197.005   197.005   197.005     6.°   Idem de ejército de la Guardia civil   197.005   197.005   197.005     6.°   Idem de ejército de la Guardia civil   197.005		1.°	de Jefes y Oficiales de Artillería y de Administracion militar.	<b>696,99</b> 6		
30.   1.°   Diferencias de sueldos por empleos superiores del ejército que tienen vários Jéfes y Oficiales de Estado Mayor.   59.400   49.470   40.230   10   10   10   10   10   10   10	28.	1.	de Jefes de Ingenieros y de Administración militar	254.850	3.900	247.950
varios Jefes y Oficiales de Estado Mayor.   59.400   49.470   40.230   147.1505   50.355   147.1505   147.15			Diferencias de sueldos nor empleos superiores del ejército que tienen	100		
2.°       Idem de Artillería       491,305       30,305       147,130         3.°       Idem de Ingenieros       454,335       47,040       134,325         4.°       Idem personales de Administracion militar       66,555       810       65,745         5.°       Idem id. de Sanidad militar       23,706       429,004         6.°       Idem id. de Veterinaria militar       26,320       5,683         7.°       Idem de ejército de la Guardia civil       179,874       5,066         41. Unico.       Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo       512,308       319,035			varios Jefes y Oficiales de Estado Mayor	59.400		
3.°   Idem de Ingenieros   134.325   14.010   134.325   16.555			I Idem de Artillería			
5. Idem id. de Sanidad militar       152.707       23.706       129.004         6. Idem id. de Veterinaria militar       26.320       5.683       20.637         7. Idem de ejército de la Guardia civil       179.874       5.066       349.035         41. Unico.       Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo       512.308       349.035		3.°	I Idem de Ingeniëros.	101.550		
5.°       Idem id. de Sanidad militar.       152.707       23.706       129.004         6.°       Idem id. de Veterinaria militar.       26.320       5.683       20.637         7.°       Idem de ejército de la Guardia civil.       179.874       5.066       349.085         41.       Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.       512.308       349.085		4.°	Idem personales de Administracion militar			
174.808  1 Idem de ejército de la Guardia civil			Idem id. de Sanidad militar			
41. Unico. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. 179.874 510.08 319.035 174.808 319.035	1,	6.°	Idem id. de Veterinaria militar			
41. Unico. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		7.00	Idem de ejército de la Guardia civil			
	41.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	51%.308	319.035	193.%13
				48.394.576	2.963.566	45.431.010

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto.	Importe de los haberes que se bajan.	Cantidad líquida que debe pedirse.
10.	-	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes.			
		Importaba este capítulo en el proyecto de presupuesto de 1871-72 la cantidad de	<b>{</b>	<b>273.114</b>	
		Liquida economía		2.690.452	· •

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Eernando Fernandez de Córdova.

#### NÚMERO 2.º

Estado del importe de la economía que resulta en los capítulos de subsistencias, utensilios y hospitales con el licenciamiento de cuatro hombres por compañía, batería, escuadron ó seccion.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Pesetas.
47 48 20	Unico Unico Unico	Subsistencias militares Utensilios Hospitales	403.474 54.077 406.695
		Economia	260.943

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

Resúmen del importe de las economías que se hacen al proyecto de presupuesto del año económico de 1871-72, presentado á la deliberación de las Córtes.

	Pesetas.
Por el de las verificadas segun el decreto de 19	4.613.424
de Agosto último	2.690.452 260.943
Total economia	7.564.819

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

# DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Brigadier D. Juan Villegas y Gomez, Gobernador militar de la provincia de Toledo,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundado en su mal estado de salud, ha hecho del expresado cargo; disponiendo al propio tiempo, como medida económica, quede suprimido este Gobierno militar, que será desempeñado en lo sucesivo por el Subdirector de la Escuela central de tiro establecida en dicha ciudad.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

# Resoluciones dictadas por el mismo.

# RECOMPENSAS.

Concediendo empleo de Teniente de ejército, como comprendido en el decreto de 3 de Febrero último, al Alférez de la Guardia civil D. Antonio Gomez.

# INFANTERÍA.

Concediendo licencia temporal al Comandante Don Rafael Alférez; a los Capitanes D. Manuel Gasset, D. Rafael Gonzalez, D. Pedro Sanz, D. Guillermo Lopez y Don Juan Alcover; á los Tenientes D. Enrique Vilches, Don Ezequiel Espías, D. Saturnino Sainz, D. Eustaquio Villegas, D. José Banda, D. Manuel Lara, D. José Barrera, Don Juan Morales, D. Juan Ruiz Alcázar, D. Manuel Anado, D. Estéban Sancho y D. Jerónimo Gonzalez, y a los Alféreces D. Antonio Orús, D. Manuel Mantilla, D. Miguel Alonso y D. Agustin de la Serna.

Idem traslacion de residencia al Coronel D. Baltasar Llorente, al Comandante D. Emilio Ayllon y al Teniente D. Vidal Vidal.

Aprobando regreso á la Península del Capitan del ejército de Cuba D. Calixto Lafuente y Moreno y del Teniente D. Miguel Blasi.

Concediendo el pase al ejército de Cuba al Teniente D. Tomás Caballer y del Vall.

Idem abono de sueldos al Comandante D. Manuel Fuentes y al Alférez D. Ginés Lopez.

Destinando al regimiento de Gerona al Capitan D. Ignacio Chacon.

Idem á situacion de reemplazo al Coronel del regimiento San Quintin D. Liborio Trúpita, y nombrando para su vacante al de igual clase D. Ginés Casanova y Soler.

#### CABALLERÍA.

Concediendo mayor antigüedad al Alférez D. Adolfo García de la Mora.

Desestimando una instancia del Teniente D. Ricardo Perez Monte en solicitud de mayor antigüedad.

#### ARTILLERÍA.

Concediendo regreso á la Península al Teniente Coronel de Artillería en Filipinas D. Ramon Llejalde y Arroyo. Disponiendo venga á Madrid en comision del servicio el Capitan D. Eduardo Valera y Vicente.

Desestimando una instancia del mismo Capitan pidiendo quedar de supernumerario.

#### GUARDIA CIVIL.

Concediendo mayor antigüedad en el empleo de Capitan de ejército al Teniente D. Rafael Villegas Ruiz.

#### CARABINEROS.

Disponiendo que los Tenjentes Coroneles D. Rafael Laserna y D. Fernando Gilles vuelvan á encargarse de las Comandancias de Almería y Huelva.

Concediendo un mes de próroga á la licencia del Teniente Coronel D. Ruperto Gasset y Messina.

# ESTADOS MAYORES.

Concediendo traslacion de residencia al Teniente de Estado Mayor de plazas D. Angel Alvarez para Getafe.

Nombrando primer Ayudante de la plaza de Ibiza al Capitan de reemplazo D. Juan Alonso.

Dando de baja en el ejército al Alférez de Estado Mayor de plazas D. José Miranda y Corral por no haberse presentado en su destino.

# ADMINISTRACION MILITAR.

Aprobando quede de reemplazo en esta corte el Comisario procedente de Cuba D. Cárlos Vera Carles.

Concediendo un mes de licencia por enfermo al Oficial tercero D. Alfonso Martinez y Cárlos.

Resolviendo que quede de reemplazo el Oficial primero procedente de Filipinas D. Eduardo Santaromana y Rivas.

# SANIDAD MILITAR.

Disponiendo que el primer Ayudante Médico mayor supernumerario D. Vicente Gomez Orlando quede de reemplazo en Almería esperando vacante.

Idem que el segundo Ayudante Médico del batallon cazadores de Vergara D. Francisco Moreno y Parejo pase á ocupar la vacante de primer Ayudante que hay en Puerto-Rico por regreso de D. José Amores Vilanova.

Aprobando la vuelta al ejército de la Península del mismo D. José Amores Vilanova.

Negando el regreso á la Península al Médico mayor del ejército de la isla de Cuba D. Bernardíno Fernandez.

# JUSTICIA.

Disponiendo la baja en el cuerpo jurídico-militar del Magistrado D. Daniel Rodriguez, que voluntariamente deja de pertenecer á él.

Desestimando solicitud de mayor antigüedad, y fijando el lugar que ha de ocupar en los escalafones el Auditor de Guerra D. Manuel Ramirez de Arellano.

# MONTE-PIO.

Concediendo al Teniente Coronel del ejército de Filipinas D. Manuel Rodriguez de Rivero licencia para casarse con Doña Genoveva Izquierdo del Monte y Gomez.

Idem pension de 182'50 pesetás á Francisca Bara Al-

varez, viuda, madre de Francisco Teso, soldado muerto en campaña.

Idem dispensa de hacer depósito para casarse al Alférez D. Alonso Olagüe y Villanueva.

#### CRUCES.

Concediendo autorizacion para que se forme juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando al Teniente de caballería D. Francisco Malfheos Guerrero.

#### ULTRAMAR.

Aprobando el nombramiento de Auxiliares de la Secretaría de la Subinspeccion de infantería de Filipinas á favor del Teniente D. Luis Sarda y Figueras y del Capitan Don Antolin Mendez.

Idem el id. de Gobernador del cuarto distrito á favor del Comandante D. José Marina y Ventura, en las mismas Islas Filipinas.

Negando abono de pasaje al Teniente Coronel D. Eduardo de Castro.

Destinando al ejército de Cuba al Teniente D. Eduardo Valdés.

Idem al id. de Filipinas, con el empleo de Alférez, al sargento primero D. Luis de Pró.

Aprobando la comision conferida para la Península al Alférez del ejército de Puerto-Rico D. Roque Rodon, y concediéndole cuatro meses de licencia para Barcelona.

Destinando al ejército de operaciones de Cuba al Capitan D. Pedro Carrion.

Concediendo el pase á Filipinas en su empleo al Teniente D. Raimundo Valero y Lafuente.

Dejando sin efecto el pase con ascenso al ejército de Filipinas de D. Juan Mohedano, y destinando en su lugar al Alférez D. Víctor Alvarez Carballido.

Concediendo la cruz del Mérito militar á los Tenientes D. Raimundo Tordonda y D. Manuel Pola.

Idem el empleo de Capitan de Milicias al que lo es de Voluntarios D. Aurelio Lopez del Campo.

Idem la encomienda de Cárlos III al Coronel de infantería D. Juan Bautista García.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunte reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

# Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

# CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.° Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

- 4.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.
- 2.° De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- 3. De Obras públicas.
- 4.° De Instruccion pública.

Art. 3.º Corresponde à las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos à los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion competa à los Gobernadores con arreglo à las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.° Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Mini sterio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y decumentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su indice correspondiente, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 9. Al Negociado de Asuntos generales corresponden

tedes los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real órden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 40. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 41. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Instruccion pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de la Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervención y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 46. El encargado del registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras Registro de entrada y otro con las de Registro de salida, en cuyo centro se pondrá el mes y dia de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 47. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que propenga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que cerresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su dictámen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el órden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de folios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

# CAPITULO II.

# De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.°. Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relatives á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.7 Presidir lasijuntes de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.° Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

#### CAPITULO III.

#### De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

- 1. Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija, y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.
- 2. Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.
- 3.º Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.
- 4. Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al período de su inversion.
- 5. Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad à la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el órden y compostura debidos.

6. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, à los interesados en los expedientes y asuntos que à instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por qué lo esten.

#### CAPITULO IV.

#### De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan a los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándoles al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al márgen y al·lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al márgen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de órden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará tambien al márgen una indicacion de su contenido.

# CAPITULO V.

# De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

# CAPITULO VI.

# Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35, Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la órden de nombramiento, se expresará siempre en dicha órden. Si los nombrados no cumpliesen esta disposicion, se entenderá que renunciar su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Femento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la

competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 40. Los Gobernadores de previncia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan tambien derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio Lopez Muñoz de 50 ejemplares de Aliatar, leyenda oriental en verso, por el mismo; D. Domingo Miranda de 20 ejemplares de la Reseña de la inundacion de Tudela ocasionada por el rio Queiles, de que es autor, y D. Felipe Remiro y San Juan de 25 ejemplares de El Mentor de sus hijos, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR.

# DECRETOS.

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Tesorero general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Sastron que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José Codevilla y de la Córte, Director de Administracion local de las citadas Islas.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

#### El Ministro de Ultramar, **Tomás María Mosquera**.

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Director de Administracion local de las Islas Filipinas, vacante por salida á otro cargo de D. José Codevilla y de la Córte

Vengo en nombrar á D. Primo Ortega, Contador de la misma dependencia.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientes setenta y uno.

AMADEO.

Erministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

# ADMINISTRA MINISTERIO DE

# ESTADISTICA

CUADRO SINOPTICO de los trabajos terminados en los Tribunales y Juzgados ordinarios de TRIBUNAL

				·							ASUN'	ros Pro	CEDENTI	S DE	LA PENÍ	NSUL	A É ISLA	S ADYA	CENTES.				
			N	EGOCIOS	S CIVÎLE	s.									NE	cocios	CRIMINALI	es.			9.16 Tu		
Recur- sos de casa- cion.	Recur- sos de nuli- dad.		Inci- dentes de	sos de fuerza.	Recursos de queja y otros incidentes.	Compe-	miento de sen- tencias	admi-	- '	de .	Recursos de casacion desestima- dos.		Recursos de casacion en que ha sido decla- rada firme y consen tida la sen- tencia.	Quejas.	Sobresei- mientos y desisti- mientos.	Compe- tencias	Recursos de casacion por infraccio- nes de ley.	Recursos de casacion por quebran- tamiento de forma	casacion contra sentencias	causas criminales de que la Sala terce- ra conoce	Sala terce	Causas falladas en el fondo por haber- se casado la senten- cia de la Audiencia	TOTAL.
386	1	55	5	1	15	27	1	240	731	228	230	483	403	16	25	36	160	18	8	(	3	.16	1.029

# AUDIENCIAS

			7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	S DE PAZ NICIPALES).				1	J	IUZGADOS	DE PRIME	CRA INST	ANCIA.			
AUDIENCIAS.	Actos		Actos	Asuntos	TOTAL			NE	gocios civil	<u> </u>		NEGOO	ics crimi	nales.	Asuntos	TOTAL
	de conciliacion.	Juicios verbales.	jurisdiccion voluntaria.	indetermina- dos.	de asuntos despachados	Juicios de faltas.	Juicios verbales.	Juicios principales escritos.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	TOTAL.	Causas ejecutoria- das.	Juicios de faltas.	TOTAL.	indetermina- dos.	de asuntos des pachados
Albacete	2.332 7.031 4.376 1.852 9.665 4.830 1.258 7.062 2.073	4.497 5.523 42.814 4.133 17.811 8.801 1.202 8.534 6.466	1.724 864 749 574 866 519 94 893	4.819 2.678 2.886 4.791 1.733 3.743 809 2.655 1.340	13.372 16.096 20.824 8.350 30.075 17.893 3.363 19.144 10.105	3.796 4.344 2.791 2.552 4.416 3.915 460 7.428 343	288 548 1.436 374 908 341 124 918 284	653 1.572 1.305 564 1.871 883 192 2.302 515	594 843 612 691 862 463 142 1.174	1,237 925 1,273 754 1,104 1,333 268 4,654 333	2.772 3.888 4.626 2.383 4.745 3.020 726 6.048 1.423	46 261 51 37 55 28 58 34	68 78 90 59 41 49 35	414 339 441 96 96 77 98 241	6.877 14.124 6.907 5.109 7.531 8.825 787 9.397	9.763 48.351 44.674 7.588 42.372 41.922 4.506 45.656 3.344
Palma Pamplona Sevilla Valencia Valladolid Zaragoza	760 1.915 5.454 3.335 4.290 3.908	3.245 9.247 6.161 40.062 5.455	143 152 728 1.554 1 440 890	807 936 3.635 4.822 3.449 2.717	2.447 6.248 48.764 42.872 48.914 42.970	148 649 5.475 3.634 2.028 3.344	287 647 293 4.083 618	246 553 4.738 4.008 4.034 560	231 145 109 572 456 525 572	348 282 4.757 2.046 4.278 735	797 4.231 4.714 3.803 3.947 2.485	444 69 410 64 40 45	8 8 67 ,55 445 405	47 452 77 477 419 455 420	1.874 924 4.616 41.415 6.775 40.433 7.534	2.470 2.924 46.306 40.697 44.205 40.136
Península é islas adyacentes	59.840	104.688	41.416	<b>3</b> 5.790	211.434	38.657	8.207	14.993	8.051	15.327	46.578	4.322	962	2.284	99.819	148.681

Observaciones.—1.º—Bajo el epígrafe de asuntos indeterminados se han insertado en lo relativo á los Juzgados de paz, hoy municipales, los asuntos contenciosos en que los Jueces intervienen, ya por cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.

2.º De las 1.023 causas ejecutoriadas en primera instancia en la Audiencia de Madrid corresponden 537 á la Sala de lo criminal.

3.º Suprimidas las Juntas inspectoras penales por órden del Regente del Reino de 40 de Noviembre de 4870, la Audiencia de Cáceres ha comprendido en la casilla de expedientes gubernativos

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES

# AUDIENCIAS

					NEGU	ocios civi	LES.				<u> </u>	
Actos	JUI	CIOS VERBAL	ES.	JUICIOS P	RINCIPALES	ESCRITOS.		ites y ejeci le sentencia			Actos	TOTAL.
de conciliacion.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.		de jurisdic- cion volun- taria.	de asunto
<b>59.84</b> 0	<b>104.688</b>	8.207	112.895	14.993	2.930	47.923	8.051	2.358	10.609	7	26.443	227.74
	•				Trib	UNAL SUPRE	емо	•••••			•••••	76
								* 1		Signate :	i karago o	228.48

# RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES

·	NE	GOCIOS CIVIL	ES.			NEGO	CIOS CRIMINA	LES.	
En los Juzgados de paz (hoy municipales).	1	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	En los Juzgados de paz (hoy municipales).		En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.
175.644	46.578	5.495	767	<b>228.484</b>	38.657	2.284	60.09%	1.032	102.065

CION CENTRAL.

# GRACIA Y JUSTICIA.

CRETARÍA

# JUDICIAL.

la Península é islas adyacentes desde el 15 de Julio de 1870 á igual dia del año actual.

SUPREMO.

	en by the early of early of a		o desta de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la c		. er . res è 41.83	roll a religi	ASUNTOS	PROCE	DENTES	DE UL	TRAMAI	₹.			CALL DE PRO		
EXPEDI	IENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS despachados por	yer kirji esen Historia	Nett. Socialistic (socialis	(f)	NEGO	cios civil	es.	. 6.7	je je je in die. Po die je in die in		1	NEGOCIOS (	CRIMINALES.				
bunal	nai pieno	despacha-	Recursos Quej de yapela casación. nes	Pleitos antiguos.	Recursos de injusticia notoria en comercio.	de queja y		de senten- cias ex-	contencio-	TOTAL.	Causas de residencia	criminales		TOTAL.	nativos	de asuntos despacha-	GENERAL.
21	124 7 1 153	4.943	12 4	1	3	»		4	16	36	3	<b>»</b>	<b>5</b>	3	42	81	1.994

#### Y JUZGADOS

	Dankarya (1935) San da (1935) San da (1935) San da (1935)	in a state of the	of Might to do to walk fine II walk fine II walk fine was		oti suusa ate Laiki val 1000 Ado kotoek si Laikookkii 1	AUI	DIENCIAS.				3 C 11 S - 5 3 C C M 1 C C C C C C C C C C C C C C C C			
	NEGOCIO	s civiles.		proportion of the rise, which that we have	CAUSAS CE	RIMINALES.			EXPEDIENTES GU	BERNATIVOS I	ESPACHADOS PO	OR 3. gl + 4.5 1 1	integral etc. Sa May is detect of Salar Section	TOTAL
principales.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Recursos de fuerza.	TOTAL.	Ejecutoriadas en primera ins- tancia.	Ejecutoriadas en segunda ins- tancia.	Ejecutoriadas en tercera ins- tancia.	TOTAL.	El Tribunal pleno.	La Sala de gobierno.	La Junta inspectora penal.	La Presidencia.	COTAL	TOTAL de asuntos des- pachados.	GENERAL.
86 550 251 82 404 134 32 353 158 97 79 246 127 194 87	60 365 92 408 529 47 37 518 52 462 37 444 495 458 84	4 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	147 915 346 191 933 201 69 871 210 259 416 391 322 353 471	2 2 2 1.023 	4.659 3.767 4.363 3.053 5.192 7.474 628 5.318 742 520 4.194 8.319 4.813 4.362 4.427	11 17 10 14 4 14 32 32 32 32 4 4 41	4.670 3,786 4.375 3.067 5.197 7.490 628 6.373 742 520 4.199 8.379 4.880 4.386 4.460	13 40 27 28 9 23 25 47 19 42 20 18 68 42 32	442 927 512 1.072 478 478 277 423 241 530 326 464 624 484 326	178 97 497 179 298 748 36 46 76 412 432 940 2.508	475 2.858 1.208 725 1.780 3.020 958 4.129 207 325 815 2.018 2.453 1.386 824	1.108 3.922 2.244 2.014 2.259 4.269 642 4.635 512 972 4.273 2.532 4.085 4.420 1.179	5.925 5.623 6.965 5.272 8.389 41.960 4.339 41.879 4.464 4.754 2.588 41.402 9.227 9.459 5.840	32.856 44.414 42.254 23.762 51.952 45.690 6.768 54.107 15.223 6.516 42.379 51.647 36.427 44.303 32.227
2.930	2.558		5.495	1.056	58.831	205	60.09%	453	7.298	<b>წ.927</b>	22.488	36.166	101.753	500.525

derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba &c.; y respecto á los Juzgados de esta última clase, los asuntos gubernativos, exhortos despachados por la Sala de gobierno los asuntos que correspondian á la Junta inspectora penal de aquella Audiencia, por cuyo motivo ascienden al número de 1.07%.

TERMINADOS SEGUN SU CLASE

# Y JUZGADOS

TOTAL	JUICIO	os de falt	AS.	CAU	sas crimina	LES.		ASUN	TOS INDETERMI	AADOS.	EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.	TOTAL
38.657 962 39.619 2.378: 59.036 61.414 101.033 35.790 99.819 135.609 36.166	ancia.	instancia.	TOTAL.	instancia.	y tercera			dos de paz (hoy	En los de pri-	de asuntos de esta clase en	En las	GENERAL.
	.657	96%				61.414	101.033	<b>35.7</b> 90	99.819	<b>435.</b> 609		500.525
195. (1.032)	-	They bearing	er of the content of the content of the content of	n odstrika podstrika		egni spage e } soo se po . Tala a a ali	1.032		3 2 • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		195	1.994

# SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

HERES IN Wisconsis of E. X. of All Comments		eterminados,—ex	PEDIENTES GUBER	nativos.			
En los Juzgados de paz (hoy mu- nicipales).		ij yn <b>TOTAL</b> . Am deilân Left yn deilynglande feil yn y	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL	TOTAL	GENERAL.
35.790	99.819	135.609	36.166	196	36.361	Į	502.519

#### ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES. Núm. 23.

#### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS-

#### HIDROGRAFÍA.

#### MAR AMARILLO.

Archipielago de Corea.—Arrecife del Leven.

El Leven, buque de guerra inglés, ha descubierto hace poco un peligroso arrecife en el sitio más frecuentado, como es la medianía de la distancia entre la isla Ripple y la de Nemrod. Dicho arrecife se tiende media milla de E. á O. y revienta muchísimo en la parte occidental, que al parecer tiene poca agua encima. Desde á bordo se marcó el centro de la isla Ripple al S. 32° E.; el extremo meridional de la isla Lyra al N. 74° O.; el pico de Harford al N. 81° E., y la cabeza occidental del arrecife al N. 46° E., á distancia como de media milla, con lo cual viene á quedar situado este escollo en 34° 5′ 50″ lat. N. y 132° 22′ 25″ long. E.

Variacion de la aguja en 1871, 3° 30 N.O.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.—Golfo de Foz.

Desde el 15 de Agosto de 1871 se enciende una luz provisional para señalar el muelle meridional del Canal de San Luis en las Bocas del Ródano. Dicha luz es fija y blanca; se eleva 6 metros sobre el nivel del mar; en tiempo despejado puede avis-tarse á distancia de 4 millas próximamente, y alumbra el sector de 225° comprendido entre el Canal y la tangente tirada desde ella á la punta de las Bocas, por fuera de la sonda de 40 metros, y por tanto sirve de guia para no tropezar en los arrastres de las Bocas del Ródano. Está colocada en un pescante de madera de 4,5 metros de alto, á 45 metros del extremo oriental del muelle, y se halla situada en 43° 23′ 24″ lat. N. y 41° 4′ 40″ longitud E.

Costa oriental de Sicilia.—Puerto de Augusta.

Segun anuncio del Establecimiento hidrográfico de Génova, se han quitado las dos boyas cónicas y blancas que señalaban los bajos Avolos y de Ibla, y en lugar de la primera se ha puesto un asta blanca que se eleva 5 metros sobre el nivel del mar.

#### MAR MEDITERRÁNEO. — ALEJANDRÍA.

Valizas en el paso del Centro ó del Boghaz.

Segun noticias comunicadas por las Autoridades de Egipto, se ha situado en el manchon de 6,3 metros que está en el paso de Boghaz una valiza que descubre 6 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negres, con una campana en el torre coré rizontales blancas y negras, con una campana en el tope; está colocada en 7,3 metros de fondo, y demora de la de El-Kot

Tambien se ha situado otra pintada de negro en el bajo exterior, ó sea la piedra de 5,4 metros; dista 0,15 de milla al S. 39° 12′ O. de la anterior.

Al acercarse á este paso es preciso mantenerse entre las dos valizas, y despues gobernar siguiendo las marcas que dan las

Variacion en 1871, 5° 48' N. O.

# OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. E. de la América del Norte.—Rio de San Lorenzo.— Faro flotante en la isleta Red.

El Gobierno del Canadá participa que se ha situado un faro flotante en la isleta Red.

La luz es fija blanca, colocada en el palo trinquete á una elevacion de 10,3 metros sobre el plano de la cubierta; en tiempo despejado alcanza 42 millas; se enciende durante la estacion en que el rio es navegable. El aparato de iluminacion es catóp-trico. El buque está pintado de encarnado, y en sus costados se leen estas palabras: Faro flotante de la isla Red. Está fondeado en 18,2 metros de agua en direccion Nordeste de la isleta Red,

en 18,2 metros de agua en dirección Nordeste de la isleta Red, viéndose esta un poco abierta de la isla de Hare, y una boya encarnada á 0,5 de milla del faro en dirección del OSO.

La situación aproximada del faro es lat. 48° 6′ 30″ N. y longitud 63° 18′ 35″ O. En tiempos foscos y calimosos sonará un pito de vapor de niebla durante 40 segundos por minuto, y es probable que se le oiga en calma á 45 millas de distancia; con vientos á 20; con temporales de 5 á 8, y estando á barvolento de 11 de 2 6 5 millas él de 3 á 5 millas.

# GOLFO DE SAN LORENZO .- TERRANOVA.

Luz con destellos en el lado occidental del cabo Ray.

Segun noticias oficiales, se ha encendido un faro en la banda occidental de dicho cabo, que lanza destellos cada 10 segundos; visto à larga distancia parece luz fija, y en tiempo despejado es visible à 20 millas próximamente.

El aparato de iluminacion es catóptrico.
La torre es de madera de figura exagonal, y está pintada de blanco; su elevacion es de 12,4 metros.

La posicion geográfica de este faro es en lat. 47° 37' N. y longitud 53° 5' 35" O.

# GOLFO DE SAN LORENZO .- ISLAS DE LA MAGDALENA.

Luz giratoria en la isla Amherst.

Tambien se ha encendido otro faro en el extremo Sur de la isla Amherst, que es una de las de la Magdalena.

La luz es giratoria; aparece roja durante 30 segundos y blanca durante otros 30 en cada minuto; en tiempo claro es visible à 20 millas de distancia. Aparato catóptrico; la torre, que es de madera, tiene una figura exagonal, y la habitacion de los torreros está pintada de blanco. Posicion geográfica lat. 47º 13/ N. y long. 55° 45′ 35″ O.

# GOLFO DE SAN LORENZO.

Faro flotante en puerto Gaspé.

Este buque se ha fondeado fuera de la playa de punta Sandy en el puerto mencionado, y su objeto es para que sirva de guia á los buques que se dirigen al puerto.

La luz es roja, y está á 8,8 metros sobre la cubierta; los costados del buque están pintados de encarnado con estas palabras: Buque Faro.

Posicion geográfica: lat. 48° 50′ 45″ N., long. 58° 12′ 5″ O.

# GOLFO DE SAN LORENZO.

Nueva Brunswick.-Costa del Norte.-Luces en el puerto de Bathurst.

En la entrada del puerto citado, en la bahía Chalpur, se han colocado dos luces de puerto separadas por la distancia de 108,4 metros: la más exterior es fija blanca, elevada 8,2 metros sobre las mareas altas, y la interior es fija roja, elevada 9,5 metros; ámbas son visibles á 10 millas de distancia con tiempo claro. Las torres son de madera, de figura exagonal y pintadas de blanco. Su posicion es lat. 47° 39' N. y long. 59° 25′ 35″ O.

#### NUEVA ESCOCIA

Luz fija en puerto Pugwash.

Segun aviso del Gobierno del Canadá, se ha establecido un faro en el estrecho de Northumberland, en la punta Seamen's ó Fishing, que está en el lado oriental de la entrada del puerto Pugwach. La luz es fija; aparece roja hácia el lado del mar y blanca hacia el del puerto; tiene una elevacion de 14 metros sobre el nivel de las mayores mareas, y en tiempo claro es visible á 8 millas de distancia. Aparato catóptrico en torre de madera de forma cuadrada pintada de blanco, y tiene 13,4 metros de altura.

Posicion geográfica: lat. 45° 52′ 30″, y long. 57° 28′ 5″ O.

#### Costa septentrional de Irlanda.—Luces de Inishowen.

La Comision de faros de Irlanda anuncia el haberse llevado

á cabo las alteraciones de que se trató en el Aviso núm. 13 de 24 de Junio de 1871.

La luz, que se enciende en la torre del Este, es fija y blanca, y se halla á 20,4 metros de altura sobre el nivel de la pleamar; y la que se enciende en la torre del Oeste es de igual clase, y se halla á 28 metros de altura sobre el mismo nivel

El sector de luz roja, que cae encima de la cabeza NE. del banco de Tuns, sale de la torre del Oeste, de una elevacion de 20,4 metros sobre el nivel del mar, y cuando se mantiene al N indica que ca ra rafa del banco. al N. indica que se va zafo del banco.

#### GOLFO DE GUINEA.

#### Luz fija en Acra.—Costa de Oro.

Se ha recibido aviso de haberse encendido un faro en Acra la luz es fija, blanca, elevada 45,2 metros sobre el nivel del mar, y alcanza 10 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico de tercer órden. La torre tiene 5,5 metros de altura; está pintada de encarnado y edificada sobre el bastion occidental del fuerte James:

es sólo provisional. Posicion geográfica del faro: lat. 5° 34′ 48″ N. y longitud 6° 00′ 54″ E.

#### OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

#### Costa de Chile.—Bahia de Arauco.

La Compañía de navegacion del Pacífico participó á esta Direccion que en la noche del 18 de Mayo de 1871 el vapor Araucania, perteneciente à la expresada Compañía, que navegaba por el estrecho de Magallanes à Valparaiso, en ocasion de estar entrando en la bahía de Arauco tocó en el fondo al doblar la punta

En el parte que da al Capitan de este buque, Mr. Nugent Sims, dice que cuando varó el Araucania, que eran las 2h y 40 m de la noche, la punta de Lavapié demoraba al S. 17° 20′ O.; la distancia estimada á ella era de 2 millas; no se tomaron marcaciones.

Con referencia a este paso de la bahía de Arauco, dice el Comandante del vapor de guerra chileno Aucud que, à pesar de que las corbetas inglesas Alert y Shearwater estuvieron buscando la roca Hector sin encontrarla, esta existe realmente y está situada á 4 millas al NE. ½ E. de la punta; esto es, en lat. 37° 6′ 35″ S. y long. 672 18′ 15″ O.; es decir, que está á 2,5 millas al E. N. E. 5° N. del lugar en donda la estavo buscando la Shearwater: por lo tanto, se recomiendamucho cuidado á los navegantes que pasen por el canal formado por la isla de Santa María y la punta de Lavapiá, hasta tanto que se averigüe la posicion de este

peligro. Los buques que desde el Sur se dirijan á la bahía de Arauco no deben atracar la tierra á ménos de 4 millas cuando estén entre la bahía Carnero y la punta Lavapié, tanto para zafarse de la roca Holl como para evitar el fondo súcio y el cachiyuyo, que avanza hasta una distancia considerable; en todas estas lo-calidades debe esperarse encontrar corrientes del Este, que á

veces tiran con una velocidad de 1 á 2 millas por hora. Variacion en 1871, 17° 20' N. E. Las demoras son verdaderas. Madrid 9 de Setiembre de 1871.—Por orden del Almiran-tazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

# Núm. 24.

# OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. O. de España.—Barra de Huelva.

La boya que marcaba el cantil del O. de la embocadura del Odiel, y que segun el Aviso núm. 8 de este año habia garrado, ha sido fondeada nuevamente por 3,1 metros de agua á bajamar, en el mismo sitio que ocupaba ántes, es decir, en lo más sa-liente del Picacho de Poniente.

# Costa occidental de Francia.—Entrada de Lorient.

Por fuera de la entrada de Lorient, á 163 metros al S. 9º O. de la torre de la Jument, acaba de encontrarse un agudo cabezo de piedra, muy acantilado por el E., encima del cual no queda más de 5,1 metros de agua a bajamar de sizigias. Desde el se enfila la torre de la Jument con el campanario de Lorient, y la torre de la Paz con el semáforo de Gâvre. Los buques de mucho calado iran francos de dicho cabezo, siempre que al entrar o al calir lovon la la della Davidia explorada en la francia de deceno cabezo, siempre que al entrar o al la calir lovon la calir lovon la la calir lovon la calir lovo la calir lovon la calir lovo la calir lovon la calir lovo salir lleven la luz de la Peyrière abierta al E. de la torre de la

# Canal de la Mancha.—Costa de Francia.

El palo del Olivier, buque de San Servando, que se habia ido a pique al S. E. del faro flotante del banco Snouw, ha desaparecido, por lo cual se ha fondeado una pequeña boya para indicar el punto donde está el casco.

El faro flotante de los Minquiers rompió sus amarras en la ncche del 26 al 27 de Julio de 1874, por lo que provisional-mente se ha fondeado en su lugar la balandra Vigilant, que tiene dos luces fijas y blancas y de 6 á 7 millas de alcance, una en el palo y la otra en un asta á popa.

# MAR BALTICO.

# Golfo de Finlandia.—Faro de Ekholm.

Segun anuncio del Depósito Hidrográfico de San Petersburgo, mientras se prepara la torre de Ekholm para recibir un aparato dioptrico se ha colocado provisionalmente el antiguo aparato catóptrico, en una linterna situada á la banda septem-trional de dicha torre. Esta luz alumbra el sector comprendido entre el S. 83° O. y el N. 73° E. por el Norte.

# OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Bermudas.—Alteracion de las boyas en los canales Narrows y Stag.

La boya de más afuera se ha sustituido por otra negra con asta y bola.

Todas las boyas que habia entre el canal Narrows y el extremo del Stag son ahora ajedrezadas de blanco y negro.

Tambien se ha colocado una boya de barril, roja, que tiene pintada Fairway en la parte N. del fondeadero de Muray, so-bre 17,3 metros de agua, á 1 milla próximamente de la punta de Santa Catalina y en las demoras siguientes: La cabeza de San David algo abierta de la ba-

tería de la punta de Santa Catalina al.... S. E. 1º 12' E. El cuartel que está sobre la colina Prospect, bien abierta de la punta Crawl..... S. 32° 32′ O.

Esta boya se ha colocado para que sirva de marca á los buques que se hagan á la mar cuando salen del canal Narrows.

#### ARCHIPIÉLAGO MALAYO. - MAR DE MINDORO.

#### Canal al Sur de Banguey.

A 40 millas próximamente al N. 63° E. de la isla Stragglers se ha encontrado un manchon de coral que no tiene más que 3,3 metros de agua encima.

#### Peligros de Pudsey Dawson.

Son un conjunto de manchones de coral que corren 12 millas en direccion del E. N. E., sin más que 4,5 metros de agua; el manchon occidental dista 20 millas al S. 83° E. de la punta oriental de la isla Mallawallé.

#### Manchones de Muleegee.

No tienen más que 9.4, 41 y 42,8 metros de agua; distan de 20 á 25 millas al N. 82° O. de las islas de Muleegee. Además de los peligros mencionados, se han encontrado muchos manchones de 5,4 à 12,8 metros de agua; por lo tanto debe tenerse mu-

cha vigilancia al navegar por esta parte del referido mar. Tambien se ha encontrado un arrecife con 7,3 metros de agua á cerca de 3 millas al N. 58° E. de la isla Keenapoussan, al Norte de Cagayan Joló.

El espacio de mar al N. de Cagayan Joló que marcan las cartas con «muchos bajos» ha sido explorado, y se ha encontrado mucha profundidad en sus alrededores.

# Archipiélago de Joló.

Se ha encontrado un arrecife de piedras que quedan á flor de agua en pleamar, en la medianía de la distancia que separa á las islas de Joló de las de Tawi-Tawi. Su situacion es á 2,5 millas al S. 58° O. de la isla Parangan, y al parecer está uni-do con la de Cacataan por un manchon de coral de 8,2 metros de agua. A 3,5 millas al S. 41° O. de Parangaan hay un banco de arena muy extenso, sobre el que se ven rompientes en bajamar.

En estas localidades tiran las corrientes de marea con gran velocidad, dirigiéndose en flujo hácia el S. E. y el reflujo al O. Variacion, 4° 30" N. E. en 1871.

#### COSTA ORIENTAL DE CHINA.

Bocas de Yang-Tse-Kiang.—Luz fija en la isla de Shaweishan.

Segun noticias oficiales, se ha encendido una luz en la isla citada, situada en la entrada del Yang-Tse-Kiang. Dicha luz es fija, blanca, de primer órden, colocada á la altura de 69,7 metros sobre el nivel del mar, y visible á 22 millas. La torre del faro tiene 16,7 metros de elevacion; está pintada de negro, y la habitacion de los torreros de blanco; su posicion es en 31° 24′ latitud N. y 128° 26′ 25″ long. E.

#### Faro flotante de Tungsha.

Está fondeado en la parte SO. del banco de este nombre; la luz es giratoria con destellos cada 30 segundos; está elevada 12,1 metros sobre el nivel del mar, y es visible en buenas circunstancias à 11 millas. El buque está pintado de encarnado, con su nombre «Tungsha» en los costados; fondeado en 6,3 metros

de agua y bajo las marcaciones siguientes: Farola de Gutzlaff al N. 20° O. Isla Shaweishan al N. 34° E. Farola de Kin Toan al N. 65° O.

Cuando se observa que algun buque se dirige à un peligro, se dispara un cañonazo y se le da el rumbo á que debe gober-nar por medio de las señales de Marriat. Cuando haya cerrazon

sonará un cuerno de vapor con intervalos de 30 segundos. Siempre que sea preciso arreglar la luz, se izará otra pe-queña en su lugar y se quemará una luz azul de bengala.

# Faro de Wusung.

Se tiene el proyecto de cambiar por otra de más intensidad la luz que guia del Yang-Tse-Kiang al rio Wusung ó Wangpu, que se marca desde el centro del canal al S. 64° O.

# Barra de Wusung.

A consecuencia de las alteraciones que experimenta la barra de este rio, se han colocado dos boyas rojas para indicar el cade este rio, se han colocado dos boyas rojas para indicar el canal; están fondeadas en 3,9 metros sobre el veril del Norte del bajo que se extiende al O. N. O. de la isla Gongh. Al dirigirse para adentro se las dejará á medio cable por estribor, cuidando de que no lleguen à demorar al Norte de la línea que las une. Se han agregado al Código de señales las dos siguientes: para indicar que hay 7,6 metros de agua en la barra, una bola debajo de la señal de 7,3 metros; para indicar que hay 7,9, dos bolas debajo de la señal que indica 3,9 metros.

Variación de la aguja en 1871, 1° 50′ N. O.

# Japon.—Mar interior.—Puerto de Osaka.

Segun anuncio del Gobjerno japonés, el 14 de Junio de 1871 na encendido una luz lija en una torre de madera cuadrada y blanca, de 9 metros de alto, construida en el fuerte Temposan, en la boca del Ajikawa, puerto de Osaka. Dicha luz, que es de carácter provisional mientras no se esfoque en aparato permanente de iluminacion, se halla 416 metros de altura sobre el nivel del mar; ilumina todo el horizonte; alcanza à distancia de 40 millas, y está situado en 34° 40′ 0″ lat. N. y 441° 39' 25" long. E.

# Punta Wada-misaki.

Por igual conducto se sabe que en la misma fecha se ha encendido una luz fija y roja en una torre octogonal, blanca, de madera y de 14 metros de alto, construida en Wada-misaki, punta de Hiogo, al 18, 0, del fondadero de Kobe. Dicha luz, que tambien es de caracter provisional mientras no se coloque en aparato permanente de iluminación, está a 15,8 metros de altura sobre el nivel del mar; iluminara todo el horizonte con alcance de 10 milias, y està situada en 34° 40′ 0′ lat. N. y 141° 24' 25" long. E.

# Isla Awadji.

Por el mismo conducto se sabe que en la misma fecha se ha encendido otra luz fija, y de primer orden, en una torre de piedra de 4,6 metros de altura construida en la punta septentrional de la isla Awadji, la que servira para guiar à los estre-chos de Akasi, entrada oriental del Seto Uchi ó Mar interior del Japon-Dicha luz se halla à 48 metros sobre el nivel del mar: alcanza a distancia de 18,5 millag, é ilumina el sector de 204° 40′ comprendido entre el S. 61° 20′ O. y el N. 86° E., y está situada en 34° 37′ 00″ lat. N. y 141° 12′ 25″ longitud E. Variacion de la aguja en 1871, 4° 15′ N. O.

#### OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL. Costa de California.—Boyas en la entrada del puerto de San Francisco.

Segun noticias oficiales, se han colocado tres boyas que sirven para indicar la entrada del puerto expresado; están enfiladas con la punta Fort al N. 70° E. La boya exterior es blanca y negra; está situada por fuera de la barra en 24,6 metros de fondo; demora de la del medio al S. 70° O.; dista de ella 5,25 millas y de la punta Fort 40. La del medio tambien es blanca y negra; dista de la interior 2,62 millas en direccion del S. 70° O., y de la punta Fort 4,75; el fondo en que está situada es de 17,3 metros. La boya interior es igual á las dos descritas; está en 36.5 metros de fondo entre les rentas Portito y Lebes está en 36.5 metros de fondo, entre las puntas Bonita y Lobos, á 2,16 millas de la punta Fort, en direccion del S. 70° O.

Tambien se han colocado dos beyas negras en el banco de 7,3 metros; la que marca el extremo occidental está á 3,23 millas al 0.4° S. de la que indica el oriental, y esta en 40 metros de fondo á 1,12 millas al O. 1° S. de la punta Bonita. Segun se dice, hay que desconsiar de que la boya del O. ocupe su verdadera posicion.

Variacion en 4874, 45° 50' N. E.

#### OCÉANO PACÍFICO DEL SUR.

Archipiélago de Fiji.—Isla Ovalau.—Luces en el puerto de Levuka.

Las luces que se han establecido en este puerto son fijas; la interior está sobre una colina que se eleva á espaldas de la ciudad, y la exterior al Sur de la Mision de Wesleyan; ámbas son visibles en buenas circunstancias á 5 millas de distancia. Las bases sobre que están colocadas las luces son blancas, con un dado rojo; su posicion es en 17º 40' 45" latitud S. y 174° 58' 35" longitud O. Cuando de noche se lleven enfiladas las luces y de dia sus bases, se estara en la linea que conduce al puerto, pasando por la mediania de la entrada del S.

Todas las demoras son verdaderas. Madrid 16 de Setiembre de 1871 - Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

# Direccion general de Rentas.

Tercera subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo à la ley de 16 de Junio de 1869, las sales existentes en la salina de Duernas, provincia de Córdoba.

La Hacienda pública vende el número de quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Duernas, provincia de Córdoba. Dicho número de quintales no excederá de 31.849.

2. La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del dia de la subasta; en el concepto de que, presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el

estado y cualidades del género.

3. El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 62 centimos de peseta señalado por Real órden fecha 6 del actual.

4. La venta de sal se hará à virtud de doble licitacion pública realessas estados de proprieta en la legación de contra de la legación de la de la legación

blica y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de la provincia de Córdoba y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina. 5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia B de Oc-

tubre próximo venidero en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Córdoba. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ámbas dependencias los Letrados y Notarios respec-

6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de com-pra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se pre-

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia el 5 por 400 del valor de la sal que se propone comprar à razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciara que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y à la lectura en alta voz de las proposiciones de compra-que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta. 8. Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomara nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendran derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de

11. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se

celebre en la Dirección general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13. La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la pro-vincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago: la Administracion expedirá el libramiento contra el Administración de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo

de la sal en la salina á los 10 dias de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciese perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

46. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de trasporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta de-jarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificará sin interrupcion de sol á sol.

19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de nerinicios perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni

en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado à cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo pre-sentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun preceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 dias más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion o traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

# Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la GACETA, núm...., fecha...., ó en el Boletin oficial de la provincia de Córdoba, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de Duernas, provincia de Córdoba, se compromete á comprar.... de este artículo, bajo las

condiciones expresadas, al precio de.... pesetas.... céntimos. (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 24 de. Setiembre de 1871.-Jorge Arellano. S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 24 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez. Es copia.-Jorge Arellano.

#### Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

#### SIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES .- VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

# NUMERO 745.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor Je las corporaciones que à continuacion se expresan.

MES Y AÑO

	de orden.	CORPORACIONES.	á que pertenecen las relaciones.	en Rs. Cénts.
ľ		PROVINCIA DE BADAJOZ.		
L	94923	Ayuntamiento de Val-	•	7
l.		verde de Llerena	Enero 1864	8.906'67
ı	94924	Idem de id	Febrero id	240
l	94925	Idem de id	Abril id.	14.842.67
	94926	ldem de id	Junio id	13.352.88
	94927	Idem de id.	Agosto id	106.67
	94928	Idem de id	Noviembre id	19.728.81
	94929	Idem de Villagarcía	Junio id	16.710 94
	94930	Idem de id.	Julio id	1.838.54
	94931	Idem de id	Octubre id	137'98
	94932	Idem de Villanueva del		10, 00
1		Fresno	Febrero id	19.312
4	94933	Idem de id	Abril id	2.396'49
1	94934	Idem de id	Junio id	653'34
(ì	94935	ldem de id	Agosto id	66.875 64
ŀ	94936	Idem de id	Setiembre id	45.716'56
,	94937	Idem de id	Octubre id	6.244 92
٠,	94938	Idem de Villanueva de		3.722 02
	11.	la Serena	Enero id	119.70
1	94939	Idem de id	Setiembre id	12.325 87
	94940	Idem de Villalva	Mayo id	8.933 34
1	94941	Idem de Valdecaballe-		3.00001
		ros	Idem id	76345
	94942	Idem de id	Julio id	385.11
	94943	Idem de Villagonzalo	Abril id	6.400
	94944	Idem de Zafra	Enero id	18.556 20
	94943	Idem de id	Febrero id.	2.788
	94946	Idem de id	Agosto id	34.56540
	94947	Idem de id	Diciembre id	18:556:20
è	94948	Idem de Zahinos	Agosto id	5.133'34
J.	94949	Idem de Zarza Capilla.	Julio id	39.08
		and a second of the second of the second		•
Ċ		PROVINCIA DE LÉRIDA.		1
	94930	Ayuntamiento de Ta-		
		lladell	Julio 1860	56644
	94951	Idem de id	Junio 1861	666'67
				, 000 01

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs Cénts.
1	PROVINCIA DE SEVILLA.		
94952	Ayuntamiento de Az-		
94953	nalcollar Idem de Cabezas de San	Abril 4865	14.01467
94954	Juan	Enero id	1.478122
34934		Marzo id	2.487'95
94955	PROVINCIA DE TERUEL. Ayuntamiento de Ar-		
94956	millas	Enero 1865	173'34
94957	Idem de Cella.	Idem id	81'18
94958 94959	ldem de id	rebrero id	480 <b>'34</b> 475 <b>'06</b>
94960	Idem de Jarque	Marzo id	876'61
94961 94962	ldem de Jahalovas	Idem id	173 <b>:34</b> 85 <b>3:34</b>
94963	Idem de Rubielos de	Enero id	41'60
1	Mora	Febrero id	632,30
ľ	PROVINCIA DE VALLA- BOLID.		
94964			
94965	guera de Duero	Enero 1865	1.146'67
94966	Idem de id	Abril id Mayo id.	679
94967	idem de Peñaflor	idem id.	330 <b>·67</b> <b>2.</b> 808
94969	Idem de Puente Duero	Idem id Junio id	239'87 6.683'7 <b>3</b>
94970	Idem de Pozal de Ga- llinas.		_
94971	idem de id	Abril id Junio id	220'8 <b>0</b> 438'4 <b>6</b>
94972	Idem de id	Abril id	213'33
94974	idem de Portillo	Febrero id.	906'6 <b>7</b> <b>9</b> 89 <b>'93</b>
94975 94976	Idem de Piñel de Arriba	Mayo 1d	2.613 <b>'92</b>
94977 94978	ldem de id	Mavo id	480 61
94979	Idem de Pedraias de	Junio id	247 <b>'87</b>
94980	San Estéban	Enero id	5.212:38
94981	laem de id	Abril id Mayo id	<b>4.4</b> 16 <b>42</b> 6 99
94982	Idem de Pedrajas del Portillo.	. •	
94983	idem de Quintanilla de	Junio id	938'77
94984	Abajo Idem de Rábano	Abril id	109.23
94985 94986	ldem de Ramiro	Abril id	<b>2</b> 16 645 <b>'34</b>
94987	Idem de Roturas Idem de id	Enero id	923·7 <b>4</b> 58 <b>·67</b>
94988 94989	Idem de id Idem de Robladillo	Mayo id	384.60
94990	ldem de Rodilana	Idem id Febrero id	4.973 <b>3</b> 50.88
94991	Idem de San Pablo de la Moraleja	Abril id	_
94992 94993	idem de San Llorente	Junio id	6.503 <b>42</b> <b>333</b> 4 <b>7</b>
	Idem de San Miguel del Arroyo	Febrero id	132'05
94994	Idem de San Miguel del Pino		
94995	raem ae ia	Idem id, Marzo id	7.615'42 1.125'33
94996	Idem de Sardon de	Mayo id	641'33
94998	Duero	Fahrono id	3.266'67
1	Mazote .	Idem id	1.354.67
94999 95000	Idem de id	Marzo id	6.484432
95001	laem ae id	Mayo id Junio id	586 <sup>.</sup> 67
95002	Idem de Sardon Idem de Tudela de	Abril id	7.424
	Duero	Agosto 1861	246'40
95004 95005	Idem de id	Idem 4862 Idem 4863	246'40
95006	1dem de Torrecilla de la		246'40
95007	TorreIdem de Torrefombe-	Febrero 1865	20.23
95008	llida Idem de Torrescarcela.	Enero id	3.21444
95009	laem de id	Febrero idAbril id	1.546'67 . 3.478'40
95010 95011	Idem de Traspinedo	Febrero id.	720.37
95012	idem de Trigueros	Mayo id	864 <b>05</b> 2.881 <b>07</b>
95013 95014	Idem de id	Mayo id	5.320 <b>.53</b>
95015 95016	luem de Urneña	Enero id	<b>3.</b> 328 <b>'53</b> 794 <b>'52</b>
95017	Idem de id	Marzo id	640'06 266'67
95018 95019	Idem de id. Idem de Valdearcos	Junio id	213'33
95020	idem de id	Mayo id Junio id	<b>1.6</b> 00 <b>1.600</b>
95021	los Infantes		
95022	laem de id	Mayo id Junio id	14.597'98 7.275'21
95023 95024	Idem de Villavieja	Abril id Mayo id	379'20
95025 95026	Idem de Villavaquerin	Febrero id	485 <b>'87</b>
95026	Idem de id	Mayo id	15.08243
95028	des Idem de id	Marzo id	1.149'87
93029	idem de Valdestillas	Mayo id	426'67 1.697'07
95030 95031	Idem de id	Junio id	1.666'67
1	Duero	Idem id.	1.904.47
lix de B	rid 21 de Setiembre de 18 one.	371. —El Director ge	neral, Fé-
Dir	eccion general de Pro	$\mathcal{J}^{\mathbb{Z}}$	hoe

#### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 4 de Octubre próximo, a la una de su tarde, se verificara en el local de esta Direccion general la segunda subasta pública para la enajenación de los materiales aprovechables que aun restan de las demoliciones practicadas en la huer-ta del ex-convento de las Salesas, sirviendo de tipo la cantidad de 2.088 pesetas.

el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Direccion general. Se celebrara el acto bajo la presidencia del Jefe que suscribe, con asistencia del Arquitecto y Escribano de la Hacienda. Unicamente en los primeros 13 minutos siguientes á la hora señalada se admitirán proposiciones, las cuales deben presentarse en pliegos cerrados y con arreglo al modelo inserto en los

pliegos de condiciones. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Director general, To-

# Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 668 al 703 inclusive. Madrid 23 de Setiembre de 4871.—El Director general, L. G.

Esta Caja general satisfará el dia 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 704 al 745 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de senalamiento sean del 851 al 890

inclusive.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G., Campoamor.

# Contaduria Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su órden fecha 24 de Abril próximo pasado, los indivíduos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde al dia 28 al 30 del presente mes en la forma Contaduria desde el dia 25 al 30 del presente mes en la forma

Las viudas y huerfanos con certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pié de dicha certificacion.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificacion expedida por dichos Jueces

Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Córtes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ellas, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Setiembre de 1871.—P. A., Nicanor Martinez.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

#### Billetes del Tesoro.

El dia 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 120 á 124.

Madrid 23 de Setiembre de 1871 .- El Tesorero Central, P. O.,

#### Bonos del Tesoro.

El dia 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfara esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se ha-llen señaladas con los números 412 y 413.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El dia 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 333 á 337.

Madrid 23 de Setiembre de 1871. —El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Billetes del Tesoro. El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á-las dos de la tarde, satisfara esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 125 á 127.

Madrid 23 de Setiembre de 1871 .- El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

# Bonos del Tesoro.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuya carpeta se halle señalada con el

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O.,

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfara esta Tesorería Central los bonos del Tesoro en 27 de Diciembre último llen señaladas con los números 414 y 415.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Goberna-dores de las provincias de Almería, Alicante, Barcelona, Ba-leares, Cádiz, Canarias, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Murcia, Malaga, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia,

Vizceya y plaza de Ceuta, lo que sigue:

En vista de las noticias sanitarias de nuestros Consules, sujete V. S. á tratamiento súcio á las procedencias de Rio Janeiro (Brasil); Mar Negro; Mar de Marmara; puertos de la Turquia Europea comprendidos en el Archipielago, y puertos de la Turquia Asiática desde los Dardanelos hasta Smirna inclu-

sive. »Asimismo admita V. S. á libre plática á las de Rotterdam y à las del Canadà si llegan à los puertos de ess provincia en las condiciones satisfactorias exigidas por la ley de Sanidad y disposiciones posteriores.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.-El Director general, José Péris y Valero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la catedra de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo à lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, à fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en

tonio Ferrer del Rio.

Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes à esta Direccion general por conducto del Decano de la Fa-cultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien à esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso

que el presente. Madrid 13 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, calle Favart, núm. 2, cuya introduccion en España se autoriza á D. E. Donné Schmitz, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Cincuenta ejemplares. Poesías de Plácido. Tercera edicion. Un volúmen en 8.

Veinticinco id. Flores del siglo. Poesías coleccionadas por del Castillo. Un volumen en 8.º Veinticinco id. Sarmenticidio, ó el mal sarmiento, por J. M.

Villergas. Segunda edicion. Un volúmen en 8.º

Doce id. Práctica consular de España, por A. Bernal de Reilly. Nueva edicion. Un volúmen en 4.º Madrid 22 de Setiembre de 1871 .- El Director general, An-

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Administracion económica de la provincia de Almería.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Cappa, Administrador que fué de las salinas de Roquetas, y si este hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, haga el pago en esta Administracion económica de 63.000 pesetas que aun se deben à la Hacienda por resto del alcance de 5.488 quintales de sal que resultó contra D. Pedro Jimenez del Aguila, Oficial Inspector y Administrador interino de dichas salinas, por haber sido el D. José Cappa declarado subsidiariamente responsable por Real órden de 8 de Octubre de 1864; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar el pago de la expresada suma se procedera ejecutivamente contra sus bienes. A meria 18 de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Adminis-

tracion, Francisco de Paula de Garay Torres.

#### Administracion del Correo Central. Cartas detenidas porfalta de franqueo en 22 de Setiembre de 1871.

Angel Crespo	ayarbos. uadarrama.
	aba.
Frutos Benito Gonzalez	etafe. arabanchel. aldesoto.
Guillermo Tirado	atarroja.
Juana Lopez	ava de San Juan. ramacastilla. orrelaguna.
Manuel Perez Ll  Marqués de Santa Cruz O  Manuel Sinues A  Miguel de Udiá. Pi	viedo.

Madrid 23 de Setiembre de 1871. - El Administrador, Juan Moratilla.

# Escuela especial de Gijon.

Está vacante en este Instituto de Jovellanos el cargo de Auxiliar de las cátedras de Aritmética y Algebra y Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, correspondientes á los estudios de segunda enseñanza y de Nautica, dotado con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes al desempeño de las referidas asignaturas presentarán en la Secretaria de este establecimiento sus solicitudes documentadas en el termino improrogable de 15 dias, á contar desde el dia de la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

El título académico que se exige para optar al referido car-go de Auxiliar es el de Bachiller ó Licenciado en Ciencias. Lo que se anuncia por acuerdo del Claustro de este estable-

Gijon 13 de Setiembre de 1871.—El Director, Juan Junquera Huergo.—El Secretario, J. Menendez y Aubal.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

# Alcaldia popular de Madrid.

Distrito del Centro.

Cumpliendo con lo prevenido en la regla 4.º del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero de 24 de Julio último, se hace sa-

ber que el mozo Luis Camacho y Escribano, hijo de Antonio y Joaquina, habitante en la calle de Lemus, núm. 1, buhardilla, ha solicitado el beneficio de la redencion por el Exemo. Ayun. tamiento a fin de que en el término de ocho dias las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcalda, sita en la calle de los Caños, núm. 4, principal.

Madrid 20 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Félix Borrell.

# Alcaldía constitucional de Molina de Murcia.

D. Antonio Rex Guerrero, Alcalde primero de esta villa y residente de su Ayuntamiento. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de

esta corporacion municipal, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se recibirán en esta Alcaldía las solicitudes documen-tadas de los aspirantes durante el término de un mes, á contar desde esta fecha, para cubrir dicha plaza con arreglo á lo pres-crito en el art. 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 4868.

Molina de Murcia 15 de Setiembre de 1871.—Antonio Rex.—Por acuerdo de la Municipalidad, el Secretario interino, Angel G. Melgares.

#### Alcaldía constitucional de Villamanrique, provincia de Ciudad-Real.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y número duplo de mayores contribuyentes, se publica la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa bajo

las siguientes condiciones:

1. La plaza de Facultat 1. La plaza de Facultativo titular de esta poblacion, considerada de tercera clase con la dotación de 2.250 pesetas que se derada de tercera clase con la dotación de 2.200 pesetas que se le fijan, ha de recaer en un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por un año, que dará principio en el dia que se haga la contrata y vencerá en igual dia de 4872, sin perjuicio de continuar dicho contrato siempre que con dos meses de anticipación participe el Facultativo el objeto de no continuar ó el Ayuntamiento de que no continúe.

El agraciado disfrutará el sueldo ántes expresado, satisfecho de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de visitar á todos los vecinos sin otra retibución; así como será obligatorio para el mismo el reconocimiento de quin-tos y los casos de oficio que se presenten, prévia la correspondiente indemnizacion en la forma que la ley previene.

3.ª Provista la plaza bajo las bases referidas, se procederá á

extender en debida forma la escritura de contrato. 4. El mismo queda en libertad para asistir á las consultas ó apelaciones á que fuese llamado por los pueblos inmediatos, siempre que se lo permita el estado de los enfermos de esta po-blacion, pero con la precision de pernoctar todas las noches

en ella.

El número de vecinos de que consta esta villa es de 287.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Electrica de la provincia y GAGETA DE MADRID.

Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Villamanrique 19 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Juan García.—Por su mandado, Felipe García, Secretario.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

# Juzgados de primera instancia.

D. Agustin Perez Padial, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Julio Clastre, súbdito francés, cuya naturaleza se ignora, ó á los que se consideren sus herederos caso de que hubiese fallecido, para que dentro del término de tres meses, á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á hacer uso del derecho que vieren convenirles en el expediente de abintestato que con motivo del supuesto fallecimiento se instruye; apercibidos caso de no hacerlo de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 21 de Setiembre de 1871. - Agustin Perez Padial.=Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

# Belmonte (Asturias).

D. José María Suarez y Argüelles; Juez municipal suplente del término de Miranda, y accidental del de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en Asturias, por indisposicion del que le desempeña. Hago saber por este tercer edicto que el Registrador de la propiedad

de este partido D. Manuel Antonio Sierra ha fallecido, y por consiguiente cesado en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra

dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Belmonte á 20 de Setiembre de 1871. - José Maria Suarez y Argüelles.—Por su mandado, José María Alvarez.

# Corcubion.

El Licenciado D. Antonio Freire de Andrade, Juez municipal de este pueblo, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario. Por el presente se llama y cita á las personas que se consideren con

derecho al cargamento del bergantin goleta San Manuel, su armador el difunto D. Francisco Lopez Recaman, por quien fue abonado, siendo Capitan de el D. Manuel Agramunt, de esta villa, para que dentro del termino de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA. y en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en la forma competente; en la inteligencia de que no verificándolo se procederá á la subasta del indicado cargamento y acordará lo más que haya lugar.

Corcubion 19 de Setiembre de 1871, -Antonio Freire de Andrade. El actuario, Manuel Cardalda y Corral.

# Baroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Fernando Simon Gil, quinquillero, residente en Used, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves á Tomás Gonzalez y su mujer; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya

Dado en la ciudad de Baroca á 22 de Setiembre de 1871,-Diego de Olzina.-Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

#### Granada.—Salvador.

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas y parientes se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Agustin Urquijo y Borreco, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el 21 de Setiembre de 1840, y se les convoca para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha en que se inserte en la GA-CETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, donde radica el juicio de abintestado promovido por D. Arturo Laserra, como padre y legítimo administrador de su menor hija Doña Felisa Laserra y Fernandez, sobrina del D. Agustin Urquijo; y se les apercibe que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 18 de Setiembre de 1871.-Gener.-Por mandado de S. S., José Prieto.

#### Madrid.-Centro.

Por providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que la persona en cuyo poder se encuentre una lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 14.604, de capital 43.251 rs., y su derivada de sin interés, núm. 60.637, de reales vellon 33.225 y 31 maravedís, en favor del hospital de San Anton de la villa de Atienza, reclamados en 29 de Mayo de 1871 en el Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda, expediente núm. 44.853 del registro general, los presente en la Escribanía de D. Nicolás de Motta en el término de 30 dias; con apercibimiento de que no haciéndolo se declarará su extravío.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.-Motta.

X - 456

Por providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que la persona en cuyo poder se encuentre una lámina del 5 por 100, núm. 26.858, de capital 27.520 rs., expedida á favor de la Junta de Pósitos de la villa de Fuentes, provincia de Guadalajara, y cuyo crédito fué reclamado en el Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda bajo el expediente número 14.954, lo presente en la Escribanía de D. Nicolás de Motta en el término de 30 dias; apercibido de que no haciendolo se declarará su extravío.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.=Motta.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha acordado requerir, como por el presente se requiere, á Doña Francisca Aguirre de Toca, viuda de Toca, y D. Ulpiano de la Hoz, cuyo domicilio se ignora, para que como dueños que aparecen ser de ciertos terrenos situados fuera de la puerta de Alcalá de esta dicha capital comparezean dentro del término de ocho dias al indicado Juzgado y Escribanía del actuario á nombrar por su parte perito para la tasacion de indicados terrenos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el designado.

Madrid 22 de Setiembre de 1871. = El Escribano actuario, Antonio García.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Emeterio Gomez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por estafa á D. Angel Severini; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya

Madrid 24 de Setiembre de 1871.-Rafael Valdivieso.

# Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta los bienes que se reseñarán, embargados á D. Ramon de la Puente, vecino de Chiloeches, procedentes de sentencia que causó ejecutoria en el incidente de pobreza promovido por el mismo en este Juzgado; habiéndose señalado para su venta el dia 5 del próximo mes de Octubre, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, cuyos bienes se hallan en poder del depositario D. Mariano Cuesta, vecino de dicha villa de Chiloeches, y son los siguientes:

Seis mulas y dos bueyes, tasados en 15.300 rs.

Una galera, un carro de violin, otro para bueyes y varios muebles,

Una partida de cebada y otra de patatas, tasadas en 650 rs., que forman un total de 20.959 rs., pudiendo el que quiera interesarse en la subasta de dichos bienes recibir más pormenores en la Escribanía del ac-

Madrid 22 de Setiembre de 1871.-Pascual Esteve.

# Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte abintestato de la Excma. señora Doña María de las Angustias Zuloaga y Fernandez de Alvarado, Condesa de Torre-Alta, ocurrida en esta corte el dia 9 de Mayo último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente segundo y último edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir las acciones de que se crean asistidos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta ahora se han presentado reclamando dicha herencia Doña Sofía y Doña María de la Esperanza Perez Tafalla y Zuloaga y D. Francisco, Doña María de las Angustias, D. José Antonio y D. Antonio María Fernandez de Heredia y Perez Tafalla, las dos primeras en concepto de hijas, y los últimos en el de nietos de dicha finada.

Dado en Madrid a 22 de Setiembre de 1871. - Francisco García Franco.-Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la muerte de D. José María Lazcanotegui, Vicario que fué de la iglesia parroquial de la villa de Ataun, que falleció el dia 1.º de Junio del corriente año, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo por medio de Procurador y Abogado en forma en los autos que se siguen sobre dicho abintestato á instancia de D. Julian Mendía, vecino de Villafranca, por la Escribanía del infrascrito actuario. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de

le contrario se seguirá en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya

Dado en Tolosa á 7 de Setiembre de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquin M. de Osinalde.

#### Juzgados municipales.

#### Madrid.—Buenavista

Comision de apremio por bienes nacionales.—En virtud de auto dictado por el Sr. D. Telmo Giraldez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á pública subasta para pago de plazos vencidos y no satisfechos todo el mueblaje de casa, consistente en sillas, mesas, armarios &c., tasados en 551 pesetas 75 céntimos, los que se hallan de manifiesto en casa del Sr. Depositario, calle de San Lúcas, número 17, planta baja, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en la subasta, la que tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las dos dela tarde, en dicho Juzgado municipal, sito en la planta baja de la Audiencia del territorio. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 20 de Setiembre de 1871.=El Comisionado, A. del Campo.

#### SOCIEDADES.

#### Empresa constructora de los caminos de Cartagena á Santa Lucía, Herrerias y Escombrera.

Se convoca á todos los señores accionistas de dicha empresa á la junta general de los mismos, que se celebrará el domingo 24 del presente mes, á las once de su mañana, en el salon del Tribunal de Comercio de esta ciudad para tratar de la resolucion de las proposiciones que se han presentado á dicha empresa para la construccion y asiento de un tranvía en dichos caminos, recomendándose la asistencia puntual por ser un asunto de suma importancia.

Suma importancia.

Cartagena 17 de Setiembre de 1871.—El Presidente, BartoX—421—1 lomé Spottorno.

#### Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz, en liquidacion.

Por disposicion del Exemo. Sr. Gobernador de esta provincia se llama á todas las personas que se consideren con derecho á reclamar cualquier cantidad por imposicion en la Caja de Ahorros, por sobrante de empeños vendidos en subasta en el Monte de Piedad, ó por otro cualquier concepto, para que se presenten en las oficinas de dichos establecimientos con los documentos que justifiquen su reclamacion dentro del término de tres meses, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado cuyo plazo les parará el perjuicio que haya lugar.
Cádiz 16 de Setiembre de 1871.—Los liquidadores, Servando

del Rio.-José María Jimenez.

# Compañía española general de Comercio, en liquidacion.

No habiendo podido tener efecto la junta general de señores accionistas de esta Compañía el dia 6 de Julio último por no haber asistido número suficiente de socios, la liquidadora de la misma ha acordado convocar á nueva junta general para el dia 15 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

Los señores accionistas que lo sean con dos meses de anticipacion al dia citado tienen derecho á concurrir á la referida junta general, y se les ruega su puntual asistencia, porque en ella se ha de tratar de la definitiva liquidación de la Sociedad.

Los que se sallen ausentes ó imposibilitados de concurrir pueden ser representados por otro accionista autorizado al

Los señores que aun no han cobrado los dividendos anteriores hasta el octavo inclusive, y cuya lista se insertó en el Diario oficial de Avisos de esta corte el dia 14 de Junio último, se servirán presentarse á percibirlos lo ántes posible para evitarles en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Madrid 22 de Setiembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta

liquidadora, el Tenedor de libros, Cárlos Conrotte. X-454

# Sociedad especial minera Union Desaguadora.

La mision de esta Sociedad está reducida á desecar las minas todas de Sierra Almagrera, y tiene derecho exclusivo en virtud de competentes autorizaciones para exigir tributos de los mineros que reciban el beneficio del desagüe. Para llenar su cometido tiene abierto un gran túnel al Mediterráneo, al cual y à la superficie eleva las aguas que extrae de la profundidad una máquina de vapor establecida en el Barranco Jaroso. Multitud de contrariedades imprevistas, que esta Sociedad ha tenido que vencer para realizar en parte su propósito, le han colocado en situacion de escasez de recursos si no apela á nuevos impuestos para ultimar las operaciones que considera de oportunidad y hacer fijos los importantísimos resultados que aguarda de la notoria riqueza de los filones argentíferos de la citada Sierra y sus inmediaciones. Deseosa de evitar, si es posible, la exigencia de nuevos tributos, se ha indicado en junta general como medio á propósito hacer una invitacion, como por el presente anuncio se hace, á todas las personas que se ocupan en negocios de esta ó parecida indole, por si alguna ó algunas tienen á bien presentar proposiciones para hacer suyos los deberes y derechos de esta Sociedad ó hacer mejor su situacion en alguna forma.

A los que se encuentren en este caso les servirá de gobierno que pueden presentar sus pliegos à la Presidencia hasta el dia 15 inclusive del próximo Octubre; debiendo á la vez depositar 8.000 duros en la Tesorería de la misma Sociedad, á cargo de D. Federico Cerdá, en garantia de que si fueren aceptadas las proposiciones por la Union Desaguadora, se cumplirá su contenido. Sin el depósito no tendrá derecho ningun proponente à que se dé cuenta de su pliego.

Se reserva esta Sociedad desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre para deliberar sobre las proposiciones que puedan hacérsele, reuniéndose en junta general el dia últimamente citado para resolver definitivamente y devolver si hubiere algun depósito de proposicion que no se admita.

En la Secretaria de esta empresa, à cargo de D. Francisco Gea Blanco, encontrarán los licitadores los antecedentes necesarios para enterarse de la situacion del negocio que se pro-

Cuevas de Vera 10 de Setiembre de 1871.-El Presidente, Diego Fernandez Manchon. X - 449

# NOTICIAS OFICIALES.

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Setiembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

A Committee of the Comm	CAMBIO AL CONTADO.		
Fondos públicos.	DIA 22.	DIA 28.	
Renta perpétua al 3 por 100	29.50	29'50-40-55-65-60	
pequeños.		29'70-75	
á plazo.	29'75	29.70 fin cor. fir.;	
	1	29'90 fin próx. fir.	
dem exterior al 3 por 100	82,00	84450-90	
no publicado.	34'75	»	
Deuda del personal	30'50	29.00	
Billetes hipotecarios del Banco de Espa-	•		
ña . 2.º série	ω .	99'25	
no publicado. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400	»	99'50 d.	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400	l		
interes anual	18.80	79'25	
En cantidades pequeñas.	78'90	79'40	
Billetes del Tesoro.—Vencimiento 31 $$ Oc $-$	1		
tubre 1871	99'25	99'50	
Idem.—Idem 31 Enero 1872	98.20	98'75-50-25	
Idem id de los dos vencimientos.	99,00	»	
Acciones de carreteras generales de 1.º		1	
Agosto de 1852, de 2.000 rs	60,20	. »	
Obligaciones generales por ferro-carri-			
les, de 2.000 rs	54.80	55'25-40-75-56 %-55'96	
	1	75	
ldem id. (nuevas), de 2.000 rs	'n	55'60	
Idem id., de 20.000 rs	55 °I.	55'50	
ldem id. (nuevas), de 20.000 rs	54'20	>	
Acciones del Banco de España		»	
no publicado.	170.00	170'00 d.	

#### Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.	g omit my terat.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	par.	<b>»</b>	Lugo	par p.	<b>»</b>
Alicante	×	114	Máľaga	114	>>
Almería	par.	»	Murcia	par.	>>>
Avila	1 (2 p.	» ·	Orense	par.	»
Badajoz	ν.	4 12 d.	Oviedo	`»	114
Barcelona	par.	1 β18 d	Palencia	»	x <sup>2</sup>
Bilbao	par.		Pamplona	×	114 d.
Búrgos	*	174	Pontevedra	»	112
Cáceres	<b>»</b>	3 8	Salamanca	par.	<b>39</b>
Cádiz	w	4 9	San Sebastian.	` <b>&gt;</b>	414 p.
Castellon	par.	1 J. 19	Santander	»	414 cl.
Ciudad-Real	<b>, K</b>	474	Santiago	par p.	) »
Córdoba	n	1 [4	Segovia,	par p.	<b>»</b>
Coruña	<b>x</b>	114	Segovia, Sevilla	ж .	5(8
Cuenca	20	1 - <b>56</b> (33)	Soria	par p.	<b>&gt;&gt;</b>
Gerona	154	7. ( <b>&gt;</b> 11) 21	Tarragona	' » .	114 d.
Granada	>>	114	Teruel	, xo	) X
Guadalajara	3]4	<b></b>	Toledo	4 12 d.	20
Huelva	100	<b>36</b> € 765	Valencia	par.	ж .
Huesca	<b>30</b>	174	Valladolid	-x	414 d.
Jaen	par.	ے ( <b>د</b>	Vitoria	par.	<b>*</b>
Leon	pari,		Zamora	4 (%	20
Lérida	par.	. »	Zaragoza	×	414 d.
Logroño	<b>»</b>	[ , <b>&gt;</b> :, ]	1	F	1

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'35 d. y 50'30 d. París, á 8 dias vista, 5'29 d.

# Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Setiembre de 1871.

	ALTURA	y humedac	ATURA 1 del air <b>e</b> .				
HORAS.	del baróme- tro reducida	тилиб	типмбмитко		DIRECCION		
	á 0° y en mi- límetros.	seco.	humede- cido.	y clase de	el Viento.	del cielo.	
-							
6 de la m.		10,7	9.7	N	B. lig.	Cási desp.º	
a de la m.		17,2	43,9	N. E	Calma	Celajes.	
12 del dia.	706,63	23,7	17.2	S	Idem	Idem.	
🕏 de la t.	765,62	24,6	16.9	0	Brisa	Idem.	
6 de la t.	705,53	21,34	15.7	S. O	Idem	Idem.	
9 de la n.	706,26	19,0		S. O			
Femperatura máxima del aire, á la sombra							
femperatu	ra minima de	e la tierre	ı, a cielo	descubie	rto	7,9	
ldem máxir	na alsol, á	1,47 metr	cosdela	tierra		52,0	
[demid.de							
	Diferencia						
Liuvia en la	ıs 24 última	shoras, e	e <b>n</b> milíme	tros		»	

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 23 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	тевибинтво	TERMÓMETRO	BUMBDAD	TRNSION.
		seco.	húmedo.	relativa.	***************************************
	mm	•	•		mm
6 de la mañ.	706,66	12,7	10.9	80	8,9
9 de la mañ.	707,30	46,3	12,9	67	9,4
12 del dia		21,7	15,8	55	10,4
\$ de la tard.	705,72	23,3	16,1	48	10,0
6 de la tard.		19,8	14,0	54	9,1
9 de la noch.		17,0	129	( 04	9.4
12 de la noch.	706,53	14,9	1 11,6	68	
		mm (T	emperatura.	máxima a	•
Presion baron	iétrica máx	i-	sol (1864)	••••••	41.6
ma (1869)		718 44			mm.
ldem id. mini	ma (1866)	. 695.86 L	luvia <b>med</b> ia	en los 4	Ù ·
Diferencia		20 52	20082		. 183
			dem máxima	(1866)	. i 2,6
Temperatura		a .	- 10 m		mu
sombra (486	9)	30,4	vaporacion n	iedia en lo:	\$
Idem mínima	id.(1868)	. 8,6	10 años		
Dif <b>er</b> encia	• • • • • • • • •	21,8   Id	lem máxima (	4861)	7,6

# Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

# Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0°59 á 0°65 la libra, y á 1.58 eľ kilógramo.

Carne de carnero, a 0.66 pesetas la libra, y á 1.40 el kilógramo Idem deternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kiló-Tecino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'94 el kilógramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas la arroba: de 0'20 á 0'59 la libra, y Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'35 la libra, y de 0'50

Judias, ne 4 a 0 50 possessa de 0'76 el kilógramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'56 de 10'76 el kilógramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilógramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el

ogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilógramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jahon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; á 0'05 la libra, y 0,42 el kiló-

paranas, a 0 13 pescus -gramo.
Aceite, de 14 á 15 pescus -10°24 á 14°54 el decálitro.
Vino, de 5 á 8°50 pescus la arroba; de 0°23 á 0°29 el cuartillo, y de
2°40 á 5°26 el decálitro.
Petróleo, á 0°32 pescus el cuartillo, y á 6°34 el decálitro.
Trigo, de 14 á 14°75 pescus la fanega, y de 19°91 á 26°61 el hec160litro.

Cebada, de 6'12 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'96 el hec-

Nota.—Reses degolladas ayer. Vacas...... 148 Carneros.... Terneras.... Cabritos..... 83

ToTAL..... 1.097

Su peso en libras.... 82.345.—Idem en kilógramos... 37.886'357. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

# PARTE NO OFICIAL

#### Interior.

Hoy, á las diez y media de la mañana, se celebrará en la iglesia de San Isidro la función religiosa que el Colegio de Procuradores de los Tribunales de esta capital dedica anualmente á la Vírgen en el misterio de su Asuncion. Oficiará de pontifical el Sr. Obispo auxiliarde Madrid, y predicará el P. José Joa-

Se ha repartido el núm, 35 de La Moda Elegante Ilustrada, correspondiente à la tercera semana del presente mes. Dicho número contiene en su primera página un magnifico grabado de modas, y en las restantes hasta 44 dibujos de lenceria, de peinados y otros objetos. A este número acompaña una hoja de patrones y un precioso figurin dibujado é iluminado en París. Continua publicandose la interesante novela La Capitana Coock.

Bajo la direccion de D. Rafael Palet, se halla establecida en la calle de San Onofre, num 8, una Academia, de estudios especiales, y principalmente para des carreras de Telégrafos y Marina, en la cual hay establecidas cátedras de Matemáticas, Físi ca, Química, Geografía, Francés, Inglés, Aleman y Dibujo lineal y topográfico y de paisaje, desempeñadas por los Sres. Palet, Vazquez (D. Aurelio), Iturriaga (D. Enrique), Benot (D. Eduar-do), Groizard (D. Francisco) y Carbon (D. Eugenio).

# Variedades.

# DISCURSO

LEIDO POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. Pedro Gomez de la Serna, presidente del tribunal supremo, en la solemne APERTURA DE LOS TRIBUNALES, CELEBRADA EN 15 DE SETIEM-BRE DE 1871.

Señores: La inauguracion solemne del año judicial se celebra por primera vez en virtud de una ley. Hasta ahora, á falta de disposiciones legislativas referentes à este acto, se consideraba autorizado el Gobierno para suplir su silencio, usando de las atribuciones que por regla general le correspondian; y una y otra vez habia hecho alteraciones importantes, segun las ideas que prevalecian en los que estaban al frente del Ministerio de Gracia y Justicia. La ley orgánica del poder judicial, enalteciendo todo lo que á la administracion de justicia se refiere, y dominada del principio de dar á las instituciones judiciales toda la estabilidad posible, la cual, al mismo tiempo que las concilie respeto, las libre de alteraciones que no estén suficientemente justificadas, ha limitado en este, como en otros puntos importantes, las atribuciones del poder ejecutivo, el cual en adelante no podrá por sí modificar la regla hoy establecida, siendo necesario una nueva ley para cualquier reforma que quiera introducirse.

Dos han sido los sistemas que alternativamente han preva-lecido entre nosotros respecto á la apertura anual de los Tribunales: segun el primero, se verificaba en las Audiencias: el segundo señalaba exclusivamente al Tribunal Supremo para que en él se hiciera la inauguracion: ámbos sistemas alternativamente han prevalecido, pues que cada uno ha sido dos veces reemplazado por el otro: las Córtes Constituyentes han optado por el segundo.

cuáles habrán sido los motivos para esta preferencia? Me parecen fáciles de comprender. La ley ha querido, sin duda, que en este acto se simbolice la unidad del derecho, la conformidad de miras y aspiraciones en lo que concierne à la justi-cia, y que el acto judicial más solemne tenga lugarante el Tribunal cuya principal mision es conservar viva la autoridad santa de las leyes, librarlas del desuso y del olvido, fijar su sentido verdadero, salvándolo de interpretaciones erróneas y de prácticas no conformes y tal vez contrarias al espíritu que las domina, y ejercer una inspeccion suprema sobre los demás Tribunales. En este centro pueden con más facilidad apreciarse los verdaderos intereses de la justicia, y desde él difundirse por todos los ángulos de la Monarquía. Aquí están representadas todas las gerarquías del poder judicial videl órden fiscal; lo están, cualesquiera que sean los Tribunales en que actúen, los Jurisconsultos que, sosteniendo encontradas pretensiones en juicio, ilustren con sus talentos y con sus profundos estudios los cuestiones más árduas de derecho; y lo están por último todos los auxiliares de la administración de justicia y de los que comparecen ante los Tribunales en representacion ajena.

Difícil suele ser la eleccion del tema á los que en actos de

esta clase están encargados del discurso inaugural: la ley calla, dando libertad absoluta al que ha de leerlo, libertad que dejan-do más ámplia la eleccion la hace más comprometida. Mis antiguos hábitos literarios me inclinaban naturalmente á elegir un tema en que explanase alguna importante teoría jurídica; parecióme, sin embargo, que un discurso de esta naturaleza, á propósito para una Academia, no seria propio ni del lugar ni de la ocasion en que os dirijo la palabra.

Consideré, pues, que más adecuado seria el exámen, aunque breve, de alguna de las instituciones del país que necesitan pronta y radical reforma si han de ser atendidos los intereses de la justicia, convencido de que si desde los primeros tiempos en que la forma de Gobierno representativo fué ley constitucional de nuestra patria, se hubiera prevenido que anualmente se inaugurasen, como ahora, los años judiciales, y constantemente desde este lugar se hubiera con perseverancia llamado la atencion del Gobierno, de las Córtes, del país entero acerca del estado deplorable de algunas partes de la legislacion, la opinion pública hubiera obligado á los que eran rémoras para la reforma, debiendo ser promovedores, á que cumplieran á pesar suyo con sus deberes. No hubiera sucedido entónces lo que desgraciadamente hemos presenciado. Por espacio de más de un tercio de siglo se han creado multitud de comisiones, ya para la formacion de Códigos determinados, ya para la de todos ellos. En estas comisiones han turnado los Jurisconsultos más notables del país, que con desinterés, con celo, con noble abnega-cion han trabajado afanosamente para contribuir á la gran obra de la codificacion española. ¿Qué se ha hecho de estos trabajos? Depositarlos en los archivos, sin que apénas haya quien sepa la existencia de algunos, ni quien los haya examinado; y cuando ha habido Ministros que con buena voluntad y firme propósito han llevado algunos proyectos á las Cortes, no han pasado por regla general de las comisiones. Sólo pudieron libertarse de este fatal destino el Código penal, la ley de Enjuiciamiento civil y la hipotecaria. Triste es decirlo, pero es una verdad que consignará la historia.

Convencido, pues, de que cada uno desde el lugar que ocupa debe procurar que se salga de esta situacion deplorable, y alentado con lo acaecido en los tres últimos años en que tantas reformas se han verificado, voy a presentaros el estado lamentable en que se encuentra la administración de justicia en lo criminal y las reformas que imperiosamente reciama si ha de llegar á la altura que su importancia requiere y á lo que exigen las

necesidades de nuestra patria.

Comun entre nosotros es considerar á los juristas como apegados en demasía á las antiguas instituciones de los pue-blos. Dieron ocasion á juicio tan errado algunos de esclarecido talento y de instruccion vasta que, tomando por punto de partida las doctrinas de los Jurisconsultos clásicos del siglo III de la era cristiana y siguiendo despues con cuidadosa diligencia la série y vicisitudes de los tiempos, el modo mesurado y siempre constante con que el derecho se desenvuelve al compas de las ideas, de las necesidades y hasta de las preocupaciones de los pueblos, consideraban que habia llegado á un grado de perfeccion tal, que ya apénas cabia hacer en el nada grande nada fundamental; y rindiendo así una especie de culto supers ticioso a lo tradicional y a lo histórico, oponian una resistencia tenaz a todas las innovaciones graves, por justificadas que apareciesen. Partidarios ciegos de lo existente en una época determinada, miraban la inamovilidad de la legislacion como un bien inestimable para las naciones. Vano seria tratar de convencer à los que por sistema rechazaban todo lo nuevo y aplandina todo lo matiguo. La formación de un Córtigo penal era para ellos una innovación peligrosa; mejor administrada estaba en su concepto la justicia cuando por ser inaplicades las leyes escritas con fuego y sangre en nuestros antiguos Códi-gos, el arbitrio judicial las habia reemplazado cási por completo. No les aterraba la idea de que los Jueces se erigieran en legisladores, que la justicia fuera desigual, que en unos Tribu-nales se castigaran con severidad excesiva actos que en otros ni aun como delitos se reputaban, que dentro de un mismo Tribunal hubiese Salas que dieran á un mismo acto diferentes calificaciones, ni que llegara el caso de que una Sala considerase como sentencia ejecutable la pena capital, al mismo tiempo que otra en caso identico admitia el recurso de súplica. Todo para ellos era mejor que introducir una gran reforma, basada en principios científicos diferentes de los que antes servian de fundamento á las leyes ó á la multiple jurisprudencia de los Tribunales. No me parece que habrá ya quien opine así, el tiempo ejerce su influencia saludable y poderosa sobre todos: los que antes eran decididos adversarios de lo nuevo, de seguro no volverian hoy al antiguo cáos, por más que tuvieran ocasion y medios para ejecutarlo; serian conservadores de lo existente, como lo eran antes; querrian que el mundo permaneciese esta-cionario, pero no llegarian á destruir las obras que el tiempo habia levantado, aunque no fuese más que porque existian.

Otros, por el contrario, querrian borrar la historia de la memoria de los hombres. Considerando estos el derecho como una mera abstraccion, como una creacion artificial, atribuyen al legislador cierta especie de omnipotencia para organizar la sociedad; modelándola á su manera con arreglo á principios exclusivos; trasformándola sin miramiento alguno à su pasado, á sus hábitos, á sus costumbres, á sus tradiciones ni a sus necesidades, y haciendola objeto de experiencias peligrosas. Olvidan estos en sus arrobamientos que el legislador tiene que aceptar la sociedad tal como es; que el derecho está en conti-nua y espontánea accion; que tiene una existencia real con independencia de la voluntad de los que gobiernan los Estados; que es eminentemente práctico; que se refleja en la historia de los pueblos; que se trasmite insensiblemente, pero sin interrupcion, de unas á otras generaciones, y que siendo uno en su esencia y en sus inalterables bases, acepta la forma particular, el sello de nacionalidad que cada Estado le imprime, no de una manera arbitraria, sino enlazando lo pasado con la nuevo, y obedeciendo á las exigencias de la conveniencia pública, que reclama frecuentemente, no sólo modificaciones en puntos de poca importancia, sino alteraciones graves y trascendentales, aconsejadas por el progreso de la sociedad, por nuevas ideas ó por necesidades reconocidas.

Permitaseme aquí repetir lo que en otra ocasión solemne manifesté à este propósito: «La ciencia del derecho, para serlo verdaderamente, debe hermanar la historia con la filosofia; lo universal, le humano, con le particular, con le nacional; le que ha sido con lo que es, con lo que ha de ser. No debe sustituir la realidad con la utopia; pero tampoco ha de suponer al género humano tan estacionario que no pueda hacer ningun cambio, aunque justificado, como no sea lento y no esté precedido de una necesidad apremiante y evidentemente demostrada. No se exime el derecho, en su desenvolvimiento, de la ley del progreso; de esta ley, que es una de sus condiciones esenciales.»

Creo, señores, que participareis de mi opinion: fijad si no la vista en lo que era nuestra administracion de justicia al comenzar el Gobierno representativo y lo que es hoy; y puesta la mano sobre el corazon, decid si no han sido en general dignas de aplauso las reformas que en la organizacion judicial y en los procedimientos, tanto civiles como criminales, se han hecho en los 36 años que han trascurrido desde la publicacion del reglamento provisional para la administracion de justicia, por más que á algunos les parecieran precipitadas, y poco dis-puesto el país para recibirlas. Podrá sin duda ser problemática la conveniencia de algunas alteraciones introducidas en nuestro derecho moderno; pero no creo que haya quien pueda desconocer que el espíritu que lo domina ha sido constantemente progresivo, y que en su conjunto ha contribuido poderosamente à preparar el camino à las más graves y trascendentales que, ó están aceptadas ya por el poder legislativo, ó lo serán en breve, como es de presumir, atendida la impaciencia general con que se desea la anhelada formacion de los Códigos y de las demás leyes que han de ser su necesario complemento.

Pero de seguro, me atrevo á decirlo, no habrá un solo Jurisconsulto que haya adquirido una reputacion sólida en el desempeño de cargos profesionales ó en el ejercicio de la Abogacía que pretenda que al llevar á realizacion completa la reforma se prescinda de nuestras instituciones seculares en todo lo que tienen de aceptable, y que abandonando lo que á su favor dicen la razon, la tradicion y el asentimiento público, quiera que se entre en el vasto esmpo de novedades peligrosas, al ménos, cuando sólo descansan en teorías especulativas ó en ejemplos de otros pueblos que ninguna relacion tienen con el modo de ser de la nacion à que tenemos la gloria de pertenecer. Que no se olvide que la série de los siglos imprime à las leyes un caracter de veneracion que tardan en adquirir las instituciones nuevas, por sabias y convenientes que sean.

Sabeis ya el criterio que me ha de guiar en la apreciacion de las reformas en materia legislativa: no faltaré á él en las indicaciones que haga respecto de su conveniencia y oportunidad en los puntos acerca de que me propongo dirigiros algunas observaciones.

Siendo los procedimientos en los juicios criminales los medios establecidos para que tengan cumplimiento las leyes que definen y castigan los delitos, deben guardar armonía con el espíritu que domina en la legislacion penal. La relacion entre unas y otras leves es tan intima y necesaria, que ni aun se comprende que las de procedimientos puedan ser formadas con separación é independencia de las penales sin exponerse á in-currir en errores lamentables y en contradicciones monstruosas. La historia de todos los pueblos lo demostraria si la razon por si sola no lo patentizara. Por esto, cuando se hacen profundos cambios en las leyes penales de un Estado sin sustituir los antiguos procedimientos con otros más adecuados al nuevo estado de la legislacion, y se introducen en aquellos alteraciones parciales más ó ménos importantes que los suplan, completen ó corrijan, se incurre con facilidad en el gravísimo inconveniente de que, sin apercibirse el legislador, no guarde perfecta armonía lo nuevo con lo antiguo, viniendo á resultar un todo heterogéneo, origen de dificultades y dudas que, resueltas por los Tri-bunales en sentidos diferentes, producen el descrédito de las instituciones judiciales, destruyen la igualdad del derecho y dan lugar á que se atribuya á error de los juzgadores lo que es sólo efecto de la confusa ó poco esmerada redacción de las leyes. No necesitamos acudir á otros países: experiencias repetidas tenemos en nuestra patria de esta funesta manera de legislaro á ella se debe principalmente la situacion tristisima de nuestra administracion de justicia en lo criminal. Otra cosa hubiera sido si tan luego como se formó el Código penal se hubiese pensado sériamente en la formacion de la ley de Enjuiciamiento que debia completarlo. Entónces sin duda los mismos Jurisconsultos que habian formado el proyecto de uno de los Códigos más perfectos de nuestro siglo, y que sobreponiendose á todo lo que relativamento delites penas se halia escrito antes en nuestras leves, a las practicas de los Tribunales, que en gran parte no eran aplicables por no consentirlo el progreso de la civilización, y à tantos errores y preocupaciones con que tuvieron que luchar, habrian redactado una ley de organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal que hubiese satisfecho la expectación pública, llevando el órden la unidad y el conciento. expectacion pública, llevando el órden, la unidad y el concierto à la parte más imperfecta de nuestra legislacion, que no admitia reformas parciales, sino un remedio radical, el de sustituirla con otra más conforme con los principios de la ciencia y con los grandes intereses de la justicia. De este modo haria ya más de 20 años que existiria un procedimiento y una organiza-cion de Tribunales adecuada al progreso de los tiempos, al ménos para los negecios oriminales, y no hubiera sucedido que, a pesar de suponer el Código penal la existencia del recurso de easacion con objeto de uniformar la jurisprudencia y que fuera verdaderamente una sola la ley penal en toda la Monarquia, se retardara su establecimiento hasta que, decretado por las Cór-

tes Constituyentes, hace un año que está en observancia.

Todo hace ereer ahora que la reforma de los procedimientos en materia criminal se realizará muy pronto; que saldrá el país de la situación transitoria en que está; que organizado el poder judicial en conformidad à lo que definitivamente se resuelva, cesarán las resistencias suscitadas por intereses bastar-

dos y contradicciones temerarias.

Ocasion oportuna es esta para conseguirlo: el país está preparado para ello. Con satisfaccion general, han desaparecido los obstáculos que por espacio de muchos años habian paralizado la formacion de la ley de Enjuiciamiento criminal. Debia esta naturalmente ser precedida por la de organizacion de los Tribunales, la cual encontraba oposicion insuperable en los fueros privilegiados que subsistian á pesar de ser contrarios al espíritu de nuestras instituciones políticas y de no haber motivo que, à excepcion de algunos casos determinados, justificase su con-servacion. Larga fué la lucha entre el derecho comuni y el pri-vilegio: el Gobierno Provisional terminandola hizo un importante servicio al país y dejó franco el paso á la reforma de las leyes procesales. La obra está comenzada: ya están echados sus cimientos, que son la supresion de fueros y la ley orgánica del poder judicial, por más que esta penda aun de la revision defi-nitiva de las Cortes, perque no es de temer que se retroceda en el camino de la reforma, sino por el contrario, que levando á mayor perfeccion lo hecho y completándolo, se procure antici-par el disten que nuevas formas de sustanciar las causas criminales satisfagan por completo las exigencias científicas de la época que alcanzamos, y haciendo breve y expedita la administración de justicia en lo criminal, den á los que gimen bajo el peso.de acusaciones más o ménos fundadas, todas las garantías necesarias para su defensa, y á la sociedad la certidumbre de que nada se omitira para la investigación y castigo de los de-

Y como ha de hacerse esta trasformación? Deber es de quien impugna lo existente, y mas si lo hace desde el elevado puesto en que sin merecimiento bastante se encuentra el que tiene la honra de dirigiros la palabra, manifestar los defectos principales de que en su concepto adolece el juicio criminal, tal como hoy se halla establecido, ya que no le sea posible descender à otros pormenores con que fatigaria la atención de los que tienen la bondad de escueharle. Deber es suyo tambien, si ha de completar su discurso, indicar la preferencia que merece sobre el sistema hoy vigente el anunciado en la ley orgánica del poder judicial que aceptada por las Córtes Constituyentes, tiene al ménos hasta ahora la probabilidad de prevaleçer en la nueva ley de procedimientos criminales. La primera y más esencial condicion de un sistema de pro-

cedimientos, si ha de llenar cumplidamente su objeto, es la unidad para que obedezca en todas sus partes, y si es posible hasta en sus últimos pormenores, á un mismo pensamiento, con la armonía y cohesion que les son indispensables. Esta condicion esencial se echa por completo de ménos en nuestro procedimiento. No podia ser de otra manera. Obra formada, digámoslo así, por aluvion, en que lenta y sucesivamente se han ido aglomerando por más de seis sigles disposiciones fundadas en doctrinas contradictorias, no podia ménos de dar por resultado lo que manifestaba la Comision de Codificacion en una ocasion solemne, y que aceptado por el Gobierno fué trasmitido por él á las Córtes en ocasion de pedir que le autorizasen para la formacion de una ley de Enjuiciamiento criminal.

Hé aquí sus palabras: «Esparcidos los procedimientos en los Códigos y en las Colecciones legislativas que se han publicado desde el reinado de D. Alfonso el Sabio hasta nuestros dias, producto de diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado, mezcla de principios hetero-géneos y frecuentemente contradictorios, ni tienen unidad, ni corresponden á las necesidades de hoy, ni están á la altura de la ciencia, ni son el reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni bastan á llenar las exigencias del foro, ni se hallan siempre en observancia, porque son incompatibles à veces con nuestra civilizacion y con las ideas que hace muchos años pre-valecen en los Tribunales. Así es que á su lado han nacido cos-tumbres que ya suplen, ya modifican, ya corrigen el derecho escrito; que se han introducido prácticas que, por buenas que aparezcan, tienen el inconveniente gravísimo de no ser uniformes, y que son frecuentemente inciertas y aun opuestas, y que se da á las opiniones de los tratadistas una autoridad mayor que la que real y verdaderamente les corresponde, autoridad que alcanza muchas veces hasta á falsear los preceptos de las leyes. Agréganse à todo las dificultades, complicaciones y dudas que en la practica origina la necesidad de consultar tantos monumentos de nuestra legislacion; tratar de armonizarlos, separar lo derogado de lo vigente, y apreciar en su verdadero valor legal tantas leyes divergentes y aun contradictorias.» Tal era la opinion que de nuestras actuaciones criminales tenia la Comision que estaba encargada de la importante tarea de la reforma de nuestras leyes, y la del ilustrado Ministro que en aquella época estaba al frente del Ministerio de Gracia y Justicia. Puede decirse que de esta opinion participaban cási todos los Jurisconsultos españoles, que hace más de la tercera parte de un siglo claman por el remedio y desesperan de que llegue el dia en que, haciendose paso la luz y sobreponien-dose á tantos obstáculos conjurados contra ella, se satisfaga una de las necesidades sociales más apremiantes en nues-

Pero no es sólo la heterogeneidad de nuestras leyes procesales en lo criminal lo que reclama la formacion de una nueva ley que regularice la tramitacion de las causas criminales. Aun suponiendo que todas ellas formaran un todo armónico, no podria prescindirse de la reforma. Acostumbrados desde nuestra juventud á ver ciertas anomalias, nos parecen tolerables, á pesar de que si por primera vez se tratara de introducirlas nuestra razon se sublevaria contra ellas y nos considerariamos en el deber de combatirlas con todas nuestras fuerzas para evitar que llegasen á formar parte de nuestros Códigos. Voy á hacerme cargo de algunos errores que como más culminantes debo presentar á vuestra consideracion. Vosotros juzgareis.

Sobresale entre estos errores el de que sea el Juez instructor de las diligencias del sumario el único que falle las causas en primera instancia. Al aceptar este sistema, no se reparó en el peligro que se iba à correr de que se comprometiera su imparcialidad. Por grandes que sean la rectitud del Juez instructor, la frialdad con que ejerza sus funciones y el buen deseo del acierto que le anime, serà muy dificil que conserve durante la sustanciacion de la causa el espíritu tan abstraido de todo lo que pasa ante el, que no prejuzgue, desde las primeras diligencias tal vez, la culpabilidad ó la inocencia de los que sean de los que sean de la causa el espíritu. objeto de las pesquisas judiciales. Sus funciones en el sumario tienen mucho de fiscales: él es quien interroga à los reos, les pide explicacion de las contradicciones en que incurren, que à su vez dan lugar à otras nuevas; él quien examina à los testigos; él quien dirige todos los procedimientos y el que, como Juez de pesquisa, busca con más afan las pruebas de culpabilidad que los descargos del inocente, al cual deja expedito el camino para que oportunamente esclarezca su conducta. Cierto es que este peligro no tiene hoy tanta gravedad como en los tiempos en que existia la confesion con cargos, porque entonces el Juez era un verdadero. Fiscal que entablaba con los acusados una desigual lucha, en que toda la ventaja estaba de su parte, pues que hacia los cargos con conocimiento completo de los antecedentes de la causa, con anticipada preparacion y con todas las ventajas que le daba la práctica en esta clase de diligencias, al mismo tiempo que el acusado, abandonado á sí mismo, sorprendido por los cargos que se le hacian, temiendo las reconven-ciones, enredándose con sus respuestas, mirando al que le interrogaba, no como á Juez imparcial, sino como acusador implacable, sucumbia en un combate en que le era contrario todo lo que le rodeaba, hasta la misma solemnidad del acto, las austeras formas del procedimiento y el respeto á la Autoridad ante que comparecia. Complazcámonos, señores, en que felizmente desapareciera, aunque más tarde de lo que era de desear, la confesion con cargos, esa especie de tormento moral, poco ménos repugnante que el físico, en que el Juez, dejando á un lado sus funciones propias, tomaba las de acusador; y fljándonos en el estado actual de los procedimientos, consideremos si el Juez instructor, con las atribuciones que aun conserva y con la grande intervencion que tiene en el sumario, podrá desprenderse siempre de las primeras impresiones que haya recibido, si nunca se habrá apasionado prematuramente, si en su celo por el descubrimiento de los hechos no se habrá comprometido alguna vez, indicando su opinion respecto á la culpabilidad ó inocencia de los procesados en las preguntas de acriminaciones hechas con alguna ligereza, y si no hay riesgo de que carezca algunas veces de la imparcialidad, que es requisito esencial en todos los que juzgan. Ni se olvide que en los procedimientos del sumario puede haber el Juez incurrido en faltas dignas de censura, lo cual haria que tuviera el carácter de interesado en la causa, circunstancia que podría comprometer la justicia, posibilidad que aconseja sean separadas y completamente independientes las funciones del Juez instructor y del Juez que pronuncie la

No es ménos digno de atencion todo lo que se refiere á la manera de recibir las declaraciones à los reos y testigos. Las leyes encomiendan à los Jueces que las tomen por sí mismos; mas por doloroso que sea decirlo, no siempre este precepto tiene el debido cumplimiento, ya por abusos envejecidos que nunca han llegado à desaparecer por completo, ya perque recargados los Juzgados de los grandes centros de poblacion con más atenciones de las que pueden llenar aquellos que los desempeñan, sólo acuden à lo que creen más grave é importante, dejando à sus auxiliares que practiquen las diligencias que les es imposible ejecutar por sí mismos. Pero no es esto sólo: suponiendo que ellos siempre intervinieran directamente en todas las actuaciones del sumario, las declaraciones, tales como se escriben, son á veces la expresion fiel de lo manifestado por los que las prestan: cierto es que hay algunos que las dictan palabra por palabra; pero esto es la excepcion de lo que generalmente suce-

de; lo comun es que, dada la respuesta, el Juez ó el Escribano las redacten al tiempo de extenderlas. Y esto es frecuentemente hasta necesario, porque de otra manera no seria fácil comprender lo que se habia declarado. La mayor parte de los que son examinados en las causas criminales sobre sus propios hechos ó los de un tercero no tienen el habito de expresar con precision, claridad y propiedad sus ideas; lo que unido al sobrecogi-miento que suelen tener los que comparecen á la presencia ju-dicial, principalmente cuando son interrogados acerca de delitos en que se les considera partícipes, da por resultado que sus contestaciones se presenten con tal oscuridad que seria imposible entenderlas si se escribieran tales como hubiesen sido pronunciadas, resultaria las más veces tal incoherencia de palabras entre las dichas primero, retiradas despues, explicadas más tarde y contradichas por último, que no tendria sentido lo que se consignará en los autos: sólo la paciencia y la insistencia del Juez en exigir aclaraciones alcanza á llevar las cosas á término de que se pueda formular la respuesta que con la anuencia del declarante pasa al proceso. Y esto no es un abuso: es el único medio admitido por nuestra jurisprudencia secular para recibir las declaraciones: todas las causas antiguas y modernas, todos los formularios escritos por los pragmáticos lo demuestran; en unas y otras las declaraciones de los reos y testigos están siempre puestas en tercera persona, no en la primera, como parece que debiera ser si las palabras de la declaracion fueran suyas: el Escribano que da fé del acto y de la presencia del Juez es el que narra lo que pasa, lo que se declara, y por lo tanto la rela-cion es suya, si bien ratificada por el declarante y autorizada por el Juez. Tenemos, pues, que lo que se escribe en los autos es sólo la relacion de lo declarado, no la declaracion misma, ni los multiplicados accidentes de espontaneidad, de reticencias, de vacilaciones, de pausas, de confusion, que dicen tanto ó más al que presencia el acto que las palabras que quedan escritas en la causa. Para cortar estos inconvenientes solo hay un medio eficaz, el que las declaraciones prestadas en las causas criminales durante el sumario se ratifiquen y amplien en público ante el Tribunal á que corresponda fallar la causa, y que ante él se presten tambien las demás que deban recibirse despues, punto intimamente unido con la forma del juicio, de que me propon go hacer más adelante algunas indicaciones.

La experiencia enseña cuán importantes son las primeras diligencias en las causas criminales: de la direccion que se les dé depende frecuentemente el descubrimiento y castigo de los delincuentes ó su evasion é impunidad. Es menester aprovechar los momentos con celo y sin descanso: entónces están frescas las huellas del delito, es más fácil su comprobacion y el descubrimiento de los delincuentes; los que presenciaron su perpetracion, indignados ante el hecho criminal y cumpliendo con su conciencia, suelen estar prontos á declararlo; el sentimiento de la justicia se sobrepone á toda otra clase de consideraciones. Pero dejad pasar tiempo, aunque sea corto; la escena cambia de aspecto; tal vez se han borrado los vestigios del hecho criminal; ha habido confabulaciones; se ha enfriado en los testigos el saludable horror que les inspiró el delito y le ha reemplazado tal vez la compasion que inspira el desgraciado, aunque sea criminal, especialmente cuando una familia desolada é inocente pide por piedad que no se complete su desgracia, porque es comun en los hombres sacrificar ante las impresiones del momento sus deberes y obcecarse hasta el punto de creer que en ello hacen un acto moral y meritorio.

No debe tampoco dejarse de tomar en cuenta la poca disposicion que generalmente hay en nuestra patria á auxiliar à la administracion de justicia en las causas criminales. Por doloroso que sea, no puede desconcerse que pocos por excitacion propia se presentan á declarar lo que han visto, evitando por el contrario que sus nombres aparezcan entre los que son llamados á prestar su testimonio. Muchas causas han contribuido á esto: la facilidad que en otros tiempos habia para reducir á prision sin motivos racionales bastantes á los que tenian la desgracia de presenciar hechos criminales puede haber contribuido á ello, sin que sea suficiente la variacion de nuestras leyes y las prácticas mejor entendidas en la actualidad, porque todavia no se ha borrado de la imaginacion del pueblo lo que como tradicional habia pasado de unas á otras generaciones.

Así vemos que es comun que la persona que encuentra un cadáver en despoblado y no es agente de la Autoridad busque á un sacerdote á quien se lo revele en confesion para que sin peligro suyo llegue á conocimiento de los Tribunales. Comun es tambien que no se puedan identificar cadáveres de personas desconocidas cuando han sido expuestas al público por órden de la Autoridad judicial, á pesar de haberlos visto algunos que los conocian; resultando á veces perjuicios graves á las familias conocian; resultando á veces perjuicios graves á las familias conocian; resultando á veces perjuicios graves a las familias conocians. lias en las cuestiones relativas al estado civil por no poderse hacer constar el fallecimiento de quien como persona descono cida habia bajado al sepulcro. Es verdad que aun sin ese temor á los procedimientos judiciales muchos se abstienen en los casos á que he aludido de prestar su auxilio á los Tribunales para evitarse las molestias que naturalmente causa la comparecencia ante ellos; pero es posible y aun probable que alejados los antiguos temores, ilustrada la opinion general y convencidos los que no delincan de que nada arriesgan en decir lo que han visto y saben de ciencia propia, se rectifiquen las ideas, y los Tribunales en sus investigaciones encuentren auxiliares espontáneos, de que hoy carecen. No será esto inmediato: las preocupaciones de los pueblos, cuando son arraigadas, tardan en desvanecerse; pero el tiempo concluye por ejercer su saludable influencia, y el legislador no hace su obra sólo para la generacion a que corresponde, sino tambien y más principalmente para las futuras.

Esta falta de cooperacion espontánea que encuentra el poder judicial en el desempeño de su árdua mision debe ser suplida por la accion bien entendida y combinada de los agentes oficiales, que tienen el encargo de auxiliarle en la investigacion de los delitos. Así lo comprendieron las Córtes Constituyentes al autorizar al Gobierno para que procediera á reformar los procedimientos criminales bajo determinadas bases, entre las cuales hay dos referentes á este punto. En la primera se ordena la organizacion de la policía prejudicial y judicial de modo que queden en lo venidero suficientemente garantidas la proteccion de las personas y la seguridad de los bienes, atendida la prevencion de las causas criminales y procurado el descubrimiento de la verdad en los sumarios; y en la otra se ordena el establecimiento de las relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

No faltan en verdad hoy numerosos agentes que, ya exclusivamente, ya entre otras obligaciones, tienen la de investigar y denunciar los delitos y perseguir à los delincuentes. Sin embargo, sus servicios distan mucho de lo que de ellos debia esperarse. Consiste esto en la falta completa de un sistema bien entendido y combinado, que señale su dependencia directa del poder judicial en lo que se restere à las causas criminales; en las relaciones que deben tener entre si estos agentes; la cooperacion y auxilios que recíprocamente hayan de prestarse; el deslinde y extension de sus facultades, y la instruccion absolutamente necesaria que deben tener, evitándose así que por falta de capacidad quede burlada la justicia.

ia de capacidad quede burlada la justicia. Esta última circunstancia es la que presentará alguna dificultad, no respecto á los funcionarios de la policía judicial, los cuales, atendidas las clases á que habrán de corresponder, tendrán sin excepcion alguna toda la instruccion necesaria para el desempeño de sus cargos, sino respecto de los agentes de la pre-judicial. Muy limitadas serán sin duda las facultades que á estos se confieran; no seria prudente extenderlas más allá de lo estrictamente necesario para los fines de la reforma cuando han de ser muy numerosos y ajenos en gran parte á la administracion de justicia, por más que auxilien en su accion al poder judicial. Pero por estrecho que sea el círculo dentro del cual puedan moverse, siempre les corresponderá, miéntras no acudan funcionarios de policía judicial, dar proteccion á los ofendidos; impedir que desaparezcan las huellas del delito que puedan borrarse con facilidad; conservar los efectos, los instrumentos y todos los datos que puedan contribuir á la comprobacion de los hechos criminales; detener à los que aparezcan culpables de delitos, si estos son graves y los delincuentes han sido cogidos infraganti; enterarse de qué personas han presenciado los hechos que investigan ó que por cualquier otro motivo puedan contribuir á que aparezca la verdad; consignar todo lo que haya y ponerlo en conocimiento del Juez instructor à quien corres-

Para la práctica de tan sencillas diligencias se requiere ciertamente alguna instruccion, como la necesitan tambien todos los agentes de las Autoridades si han de cumplir medianamente con las obligaciones de sus cargos respectivos; pero los agentes de policía prejudicial la adquirirán con facilidad si en términos sencillos y precisos se redacta una cartilla oficial acomodada á su capacidad, en que se consigne hasta dónde alcanzan sus facultades y el modo práctico de llenarlas. Que sepan en adelante todos los que tienen obligacion legal de auxiliar á la administracion de justicia que no les basta aprehender á los culpables, sin llevar simultáneamente reunidos los medios de comprobacion de los actos criminales en los términos que la ley ordene, y no suceda tan frecuentemente, como acontece ahora, que por falta de prueba queden eludida la ley é impunes los delincuentes.

Una de las cuestiones más difíciles en los procedimientos criminales es la de prision preventiva. Sólo una necesidad absoluta puede justificarla; aunque no se llame pena, ni lo sea, atendida la significacion jurídica de esta palabra, frecuentísimamente causa tantas ó más vejaciones y molestias que algunas penas. Su duracion en nuestros procedimientos actuales es á veces de muchos meses y algunas se cuenta por años. La libertad, este derecho individual tan preciado, tan protegido por las leyes, es violado, no por consecuencia de un hecho criminal, lo

tad, este derecho individual tan preciado; tan protegido por las leyes, es violado, no por consecuencia de un hecho criminal, lo que seria justo despues de una sentencia firme, sino por la presuncion más ó ménos fundada de que alguno haya delinquido. Esta coartacion de la libertad es à veces includible, porque de otro modo quedarian por la fuga de los culpados impunes los delitos, y especialmente los que causan más alarma y suponen mayor depravacion en sus perpetradores. Pero por lo mismo que es un grande sacrificio y un tributo desigual, que no admite compensacion en el que sin culpa sufre sus rigores, debe procederse con la mayor circunspeccion y prudencia ántes de decretarla, y mucho más si se considera que sólo por este acto judicial desmerece mucho, pues que en el concepto público, modelado por el del Juez, está puesta en duda por lo ménos la fama

Con mucha ligereza se procedia hasta el segundo tercio de este siglo para reducir á prision: bastaba una sospecha ligera, que no tenia á veces fundamento alguno racional; era un adagio la frase siempre hay tiempo para soltar. Por fortuna las ideas han cambiado notablemente: hoy nuestras leyes no permiten tanto rigor; por el contrario, recomiendan al Juez la prudencia y exigen que se decrete la prision en auto fundado para obligarle a ser más circunspecto, y á pesar en balanza flel los datos favorables y adversos que se presenten contra el que

con más ó ménos fundamento tiene contra sí la presuncion de delincuente.

del encarcelado.

Pero iha hecho la ley todo lo que puede en este punto interesante? La opinion general responde negativamente, á pesar de las disposiciones modernas que han venido á templar los rigores de la antigua práctica. Los hombres de la ciencia están discordes, sin que se haya llegado á formular una teoría que pueda considerarse más autorizada que las otras. A los que pretenden que se determinen nominativamente los delitos por que puede decretarse la prision, quedando implícitamente excluidos todos los demás, se oponen los partidarios de la plena libertad de accion en los Juzgadores, sosteniendo que es materia en que no caben reglas y que debe abandonarse al prudente arbitrio de los que conocen de las causas criminales. Entre estos dos sistemas hay otro, segun el cual las reglas deben escribirse en la ley, pero dejando cierta latitud á los que hayan de aplicarlas.

Una de las diversas comisiones nombradas por el Gobierno para la codificacion opinó que sólo deberia decretarse el auto de prision cuando la pena señalada al delito fuese eludible con la fuga ó estímulo capaz de producirla, reconociendo lealmente que esta apreciacion, lo mismo que la de suficiencia de motivos para decretar la prision, no puede ménos de confiarse á la pru-

encia judicial.

Intimamente ligada con la prision de los procesados está su incomunicacion; medida durísima y que sólo puede justificar el peligro de que sin ella pueda eludirse la accion de la justicia. El que es objeto de investigaciones judiciales tiene à su favor la presuncion de que es inocente: pues suponec sea en realidad, como sucede con frecuencia, y consideradle encerrado en un aposento, privado de toda comunicacion, sin poder preparar sus medios de defensa, sin el consuelo de ver á su familia, a sus amigos, al Letrado que quiere elegir para que patentice su inocencia, y que en esta situación permanece por algun tiempo abandonado á sus tristes pensamientos, y decid: ¿no es esta una tortura moral? Y si ha tenido la desgracia de haber cometido el delito que se le imputa, añadid los remordimientos, el temor del castigo, el silencio que le rodea y el ocio forzoso en que se halla, que le predispone para pensamientos sombrios: ¿ no es un martirio más aflictivo mu-chas veces que la pena que en el supuesto de probarsele el delito se le impondria? Recordad, señores, que en las cárceles de la Inquisicion tenian los presos mucho mejor trato que en las civiles, y sin embargo en ellas eran más frecuentes los suicidios, lo que se atribuia al aislamiento completo en que se hallaban los presos; y no olvideis que han caido en descrédito los establecimientos penales, en que carecen de toda clase de comunicacion los que en ellos entiplen sus condenas. Ya que sea, pues, necesaria la incomunicacion, limítese cuanto sea posible : que cale que de comunicación no puede de comunicación por puede posible; que sólo se decreta cando no pueda de otro modo comprobarse el delito; que sea sólo por el tiempo absolutamente necesario para la practica de las primeras diligencias, corrigiendo de este modo practicas que no están en consonancia con las ideas humanitarias de nuestros dias.

Con sabia prevision y buen consejo ordenaron nuestras leyes en el siglo pasado que las querellas por injurias se sustanciaran sumariamente, evitando la tramitación ordinaria de las causas,

más complicada entónces que en nuestros dias.

Por una anomalía singular en otra época en que habia en vigor procedimientos especiales para la sustanciacion de las causas que se incoaban por determinadas clases de delites, ex-

cepcion que no me parece bastante justificada, se sujetaron á la tramitacion general las que se seguian sobre injurias. Poco afecto he sido siempre á procedimientos especiales; me parece que la investigacion de la verdad debe buscarse por los mis-mos medios en toda clase de delitos: la experiencia demues-tra que las actuaciones extraordinarias deben cási siempre su origen à motivos que ni son científicos, ni dictados por sentimientos de justicia, sino políticos frecuentemente, hijos de circunstancias transitorias, y aun medidas de terror para salvar el orden publico o la seguridad general de peligros inminentes. Pero los procedimientos especiales en las causas de injurias tienen un origen más noble, el de cortar la difamacion en su origen, evitar que crezca y se difunda con la polémica forense en un largo y costoso proceso, prevenir resentimientos entre familias, que á veces llegan á ser tradicionales, y seguir el espíritu del Código penal, que no admite prueba acerca de si el injuriado tiene ó no el vicio ó la falta que se le supone, siguiendo la antigua regla segun la cual la verdad de la injuria no excusa al injuriante. Puede sólo versar, por lo tanto, el juicio sobre la prueba de un hecho de averiguacion facil; esto es, cuando la injuria es escrita, si lo escrito es de aquel á que se atribuye, y en las demás si hay testigos que la hayan presenciado, para lo cual bastan pocas diligencias, pues la apreciación de si hay injuria en lo dicho, hecho ó escrito depende del criterio racional del Juez, basado en el texto de las leyes.

El reglamento previsional para la administracion de justicia, que tantas y tan importantes alteraciones hizo en nuestras leyes de procedimientos con aplauso del país y de los Jurisconsultos, no siempre se mostró atinado en lo que á la tra-mitación de las causas criminales hacia referencia. Su objeto no era hacer reformas radicales; procuraba principalmente corregir la legislacion dentro de sus mismas condiciones, y echar por tierra abusos y malas prácticas que el empirismo y la ru-

tina habian introducido.

Fijando su atencion en el plenario de las causas criminales, y aceptando el sistema del juicio antiguo, observó que en la primera instancia habia dos escritos de acusacion y dos de defensa; y considerando, y tenia razon, que uno solo por cada parte bastaba, eliminó al segundo, que era una alegacion en vista de las pruebas. Esto dió por consecuencia que cuando aun no se habian presentado y examinado los testigos de descargo, ni practicádose los demás medios de prueba que á su tiempo debian solicitar el Ministerio fiscal y el acusado, tuviera aquel que acusar y este que contestar á la acusacion. No se necesita decir más para conocer que estaban invertidas estas actuaciones, porque la lógica aconsejaba que la prueba precediese á la acusacion. Este error fué más patente desde que se suprimió la confesion con cargos, porque antes tenia la acusacion un punto de partida en los cargos formulados por el Juez y en los descargos del reo, por más que no tuviera mucha solidez, porque le faltaba lo esencial, que debia ser la comprobacion de los hechos, sin la cual el Ministerio público, obligado á anticipar su juicio, calificaba el delito, la participacion en él de cada uno de los reos, y pedia la pena á que segun las leyes eran acredores, corriendo el riesgo de que quedase comprometida en cierto modo su dignidad, no per culpa suya, sino por lo incompleto de los datos, que hecha despues la prueba podian perder toda su eficacia. Felizmente hace un año que las Cortes Constituyentes, restableciendo la integridad de los principios, colocaron en la primera instancia la acusacion, y la defensa en el lugar que realmente les correspondia en la sustanciacion ordenada de los procedimientos.

Esta alteracion exigia que, terminado el sumario, hubiese un tramite que preparara su complemento con nuevas diligencias, si se consideraban necesarias; ó que estando completo y debiendo continuarse la causa, fuera la transicion ó lazo que sin violencia uniera el sumario con el plenario, fijando la cuestion que debia ventilarse; ó que no procediendo su continuacion, provocara el sobreseimiento, evitando así pérdida de tiempo, gastos innecesarios y vejaciones indebidas à los pro-cesados. Así lo establecieron tambien las Córtes Constituyen-tes, señalando brevísimos trámites para este período del juicio. De presumir es que innovacion tan importante, que hoy tiene fuerza como provisional, llegue, ya que no sea en su letra, en

su espíritu al ménos, à formar parte de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

Larga es sin duda en muchas causas la duracion del sumario: contribuye à ello el desco que tienen muchos de completarlo con la evacuacion de citas y práctica de otras diligencias,
que no conduciendo directamente à la averiguacion de la verdad sólo sirven para confundirla, abultar los procesos y distraer à les Jucces instructores del objeto principal à que deben
divisires para el fin la lay no pueda consecir padicalmente este dirigirse; pero al fin la ley no puede corregir radicalmente este mal, porque tiene que dejar mucho al ilustrado criterio y à la perspicacia de los que forman los sumarios.

No sucede lo mismo en el plenario: el sistema que se elija influye grandemente en la pronta terminacion de las causas: el juicio escrito, por la extraordinaria lentitud de las actuaciones, necesita muchas mayores dilaciones que el oral: en vano una y otra y cien veces se han dictado disposiciones para acelerar su curso la ley ha sido impotente para conseguirlo la práctica de la prueba con sus términos, la multiplicación de diligencias in-necesarias, y aun impertinentes, la extensión de las defensas, que son á veces verdaderas y eruditas monografías sobre las cuestiones de derecho que se ventilan, hacen que las causas se dilaten mucho más de lo que conviene á los intereses de la jus-

Este celo de los Letrados por la defensa, especialmente en las penas más graves, y más cuando luchan para arrancar á los reos de las manos del verdugo, enaltece más y más la profesion à que todos tenemos la honra de pertenecer. El mal no está en los que à costa de tantos desvelos cumplen con el deber que la ley les impone; está en la misma ley. Cuantas reformas se idearan para el juicio escrito no lo remediarian; seguirian los Tribunales fallando las causas sin ver ni oir á los reos ni á los testigos; se repetiria el diario espectáculo de ver pasar uno ó más años antes de que los procesados consiguieran su libertad siendo inccentes, o pagaran su deuda á la sociedad si fuesen declarados culpables, y continuarian ensangrentándose nues-tras plazas públicas con suplicios capitales ejecutados despues de haberse cási borrado la memoria del delito, cuando la pena hubiese perdido la mayor parte de su ejemplaridad, y despues de hallarse el reo por largo tiempo pendiente en la cruel incertidumbre de la suerte que le esperaba.

Por tan poderosas consideraciones las Córtes Constituyenles han consignado en la ley orgánica del poder judicial que los juicios criminales serán orales y públicos en una sola instancia y en su caso recurso de casacion. No es nueva la idea. Por dos veces se habia llevado por el Gobierno á las Córtes con otras bases relativas á la organizacion de Tribunales y al en-juiciamiento criminal. La comision nombrada por el Senado, al presentarse por primera vez la ley, convoco a todos los Letrados que habia en aquel Cuerpo Colegislador, asistiendo tambien el Fiscal de este Tribunal y el Presidente y otro individuo de la comision de codificacion, que era la que habia for-mulado el proyecto. Por espacio de algunos dias hubo grandes debates, en que la institucion del juicio oral fué examinada en todos sus aspectos y puesta en parangon con el escrito: toma-

ron parte en la discusión Senadores de todos los partidos políticos que habia en la Cámara, los cuales, hecha abstraccion de sus respectivas situaciones, sólo estaban dominados de la noble idea de que la justicia del país en lo criminal fuera pronta y rectamente administrada.

Dos eran principalmente las dificultades que algunos encontraban para la publicidad del juicio: la de que los testigos no declararian con frecuencia la verdad por temor ú otras consideraciones, y la falta de costumbre para la direccion de los debates. A la primera de estas objeciones contestaban los partidarios del juicio oral que los testigos á quienes principalmente podia refirirse el argumento eran los de cargo, los cuales cási siempre habian sido examinados en el sumario, el cual conti-nuaba siendo secreto, y que llamados á ratificarse en público no es de presumir que se retractaran de lo que antes habian declarado, á no ser que obraran impulsados por el sentimiento de la verdad, à que nunca debia cerrarse la puerta. Ménos fuerza tenia la segunda objecion; porque, cualesquiera que fueran las alteraciones que se hiciesen en las formas del procedimiento, siempre habrian de cambiarse las prácticas de los Tribunales, nunca faltarian quienes dirigieran los debates con acierto, cuando la reforma se llevara á efecto, y si se diera importancia al argumento resultaria que nunca podria establecerse el juicio oral, siguiendo el impulso y el ejemplo de otras naciones en que se cultivan mucho los estudios de Derecho y que han lle-

gado à grande altura en la carrera de la civilizacion. La única instancia debia naturalmente considerarse como una innovacion atrevida en el país en que habia dos por lo ménos en todas las causas criminales, y que en algunas se autorizaba hasta la tercera, dándose en estas lugar à la singular anomalia de que entre Magistrados de categoria igual, aunque en distintas instancias, pudiera prevalecer la votacion de los ménos por la infeliz combinacion de las apelaciones y súplicas. Este error fué corregido ya en los negocios civiles por las Córtes Constituyentes convocadas en 1854, y ha sobrevivido 15 años más en las causas criminales hasta que otras Córtes Constituyentes tambien, con la supresion de la tercera instancia, han corregido por completo tan notable error de nuestras leyes. Y os que las reformas, en lo que á la administración de justicia se refiere, han marchado hasta los últimos años con una lentitud que hacia singular contraste con la urgencia que recla-

Justificábase la única instancia con la demostracion de que daba más garantías de justicia que el sistema á que sustituia, pues que la publicidad de todo lo que se actuaba, el exámen de reos y testigos delante de los Jueces que así conocian de un modo indudable, y no por medio de traducciones y extractos, la fiel expresion de las declaraciones, las medidas adoptadas para evitar que se confabulasen, el interés de los testigos en decir la verdad por no verse comprometidos, y la presencia del gúblico, que era un estímulo continuo que recordaba á los Tribunales la severidad de sus funciones, eran mucho mayores garantías que las que podia tener el juicio escrito con sus repetidas instancias, sus interminables dilaciones y sus procesos voluminosos.

A ménos discusion dió lugar en las comisiones del Senado el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal. Anunciada ya esta reforma en el Código penal, aunque aplazada indefinidamente, era muy deseada, vistos los saludables resultados de su introduccion en los negocios civiles. No basta para la unidad de derecho que la ley sea igual para todos; es además necesario que sea entendida y aplicada por todos los Tribunales de la misma manera. Por esto, considerando la urgencia de que se estableciera este recurso, las Córtes Constituyentes, adelan-tándose a la formación de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, lo establecieron en las causas que se sustanciaban y para las que habian de sustanciarse con arreglo á la legislacion antigua. Así, sobre irse introduciendo una jurisprudencia uniforme en la aplicacion de las leyes penales en las diferentes divi-siones de nuestro territorio, se daba al Tribunal Supremo un gran medio de inspeccion y vigilancia en la administracion de la justicia criminal.

Despues de tantas y tan concienzudas discusiones, el juicio oral y público en instancia única y con el recurso de casacion salió triunfante de la lucha, siendo aceptado por el voto uná-nime de la comision, como sucedió tambien cuando fué presentado de nuevo en otra legislatura, y comenzó su discusion, aunque no llegó á término por haberse disuelto las Córtes.

Para dejar cumplido mi propósito, me resta sólo hacer algunas indicaciones respecto à la institucion del Jurado en las causas criminales. Fué iniciada la idea de su establecimiento por la Constitucion de 1837, no como una ley de inmediata ejecucion, sino aplazándolo hasta que las circunstancias aconsejaran que se llevara á cabo. En la Constitucion actual se ha dado por terminado el plazo, estableciéndose el Jurado en las causas políticas y dejando á las leyes ergánicas el señalamiento de las demás que hayan de sujetarse à su competencia. La ley orgánica del poder judicial, interpretando y completando el pensamiento de la Constitucion, ha establecido que se lleven al Jurado las causas à que las leyes señalen penas superiores à la de presidio mayor en cualquiera de sus grados segun la escala general del Código, y además las de lesa Majestad, de rebelion y de sedicion, cualesquiera que sean las penas señaladas á estos delitos.

Pendiente está hoy la ley orgánica del exámen y deliberacion de las Córtes; su fuerza es provisional: al ser revisada posufrir algunas alteraciones; pero puede preverse que, cualesquiera que estas sean, el juicio por Jurados con mayor ó menor extension formará parte de nuestras instituciones, porque ha pasado el tiempo en que por sistema se prescinda de llevar á efecto los principios capitales escritos en la ley fundamental del Estado, oponiendoles los encargados de promover su cumplimiento una resistencia obstinada. A una resistencia de esta clase se ha debido principalmente que, estando reconocido por todos el lamentable estado de la administracion de la justicia en lo criminal, á pesar del clamor general que exigia su reforma, apénas haya dado un paso desde 1835 en que se publicó el reglamento provisional.

Tengan esto presente los que poco afectos de la institucion del Jurado reconocen la necesidad de cambiar radicalmente nuestros procedimientos criminales en el plenario; ni las Córtes ni el poder ejecutivo darán el funesto ejemplo de aceptar una ley de Enjuiciamiento criminal en que no se establezca el Jurado en los casos en que la Constitucion lo ordena. La historia de lo pasado debe ser una gran leccion para lo venidero.

No pueden ser sospechosas estas palabras en quien, por consideraciones que no es del caso exponer hoy, se ha manifestado en ocasiones diferentes contrario al establecimiento inmediato del Jurado. Cuando así lo hacia, la cuestion estaba integra, era completamente libre; se hallaba él entónces dentro de la ley como otros muchos Jurisconsultos sosteniendo sus opiniones; pero la ley fundamental ha hablado; á ella deben subordinar sus opiniones los que tengan la mision de formar y de aplicar las leyes secundarias.

No es de temer que al ensayar esta institucion, fecunda en consecuencias trascendentales, dejen los legisladores de adoptar todas las precauciones que sean prenda del acierto y les concilien el respeto y la adhesion general, llamando a ejercer

las funciones de jurados á ciudadanos que por su capacidad, imparcialidad, independencia y condiciones personales sean

dignos de constituirse en Jueces de sus iguales.

Voy á concluir. Hace dos años que desde este mismo sitial os decia: «El poder judicial será inamovible de hecho como lo es de derecho: ya ha sonado la hora en que lo sea: se cumplirá muy pronto el principio que proclamaron nuestros padres: ahora la inamovilidad no será ilusion. El discurso inaugural pronunciado en el año último por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia os anunciaba solemnemente que en aquel dia se publicaba la ley orgánica en que se establecia la inamovilidad con mejores garantías que en ningun otro país. Hoy vemos que esta inamovilidad es ya un hecho que no tardará en llegar á sus últimas consecuencias. Pues bien: con la misma conviccion de entónces os digo ahora que ha llegado ya el tiempo en que los procedimientos criminales sean sustituidos por otros más dignos de nuestra época, de nuestra cultura y de los intereses verdaderos de la justicia, y que no puede demorarse más el cum-plimiento de esta necesidad social, y que si no lo hacemos el extranjero nos echará en cara nuestra indolencia y las genera-ciones venideras nos acusarán de no haber sido fieles al espíritu del siglo en que vivimos.

#### Anuncios.

Monstitucion y leyes orgánico-administrativas de españa de la division de las provincias en distritos electorales. Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados à Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional à 2 nesetas cada ejempler.

a 2 pesetas cada ejemplar.

YASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERvellon.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima invernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon &c. &c.
El remate en doble subasta tendrá lugar el dia 2 del próxi-

mo Octubre, a las doce, en dicho Siruela, y en Madrid, oficinas del nombrado Exemo. Sr., calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Cárlos G. Llaguno.

X - 361 - 1

DMINISTRACION DEL REAL SITIO DE ARANJUEZ.-SE CONTRATA A por esta Administracion en pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar en la misma el dia 26 del mes actual, à las doce de su mañana, la compra de 378 fanegas de cebada para los ganados de la Real Yeguada, bajo el pliego de condi-ciones que se halla de manifiesto en la propia dependencia. Aranjuez 22 de Setiembre de 1871.—Fabriciano Lopez Ro-

driguez.

#### Santos del dia.

Nuestra Señora de las Mercedes; San Gerardo, Obispo, y el Beato

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

# Espectáculos.

Teatro Español. - A las ocho y media de la noche. - Funcion 10 de abono. - Turno 2.º par. - La mosca blanca, comedia original en tres actos y en prosa.-La comedia en un acto El Barómetro.

Teatro de la Zarzuela. - A las cuatro y media de la tarde. - La cisterna encantada.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.º de abono.—Turno 3.º—Ali Babá.

En uno de los intermedios se presentará el Sr. Botesini á ejecutar en el contrabajo El carnaval de Venecia.

TEATRO V CIRCO DE MADRID. - A las cinco de la tarde.-

Criados de confianza.—Flor de Aragon.—Flama, baile.
A las nueve ménos cuarto de la noche.—Funcion 144 de

abono.—Turno 3. impar. — Marina. —Flama, baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho: Como el pez en el agua.—A las nueve: Firmar las paces.—A las diez: Suma y sigue.—

A las once: La gata mujer.—A las once y media: Carmen. TEATRO DE VARIEDADES.-A las ocho de la noche: Llueven hijos.—A las nueve: Genio y figura....—A las diez: El mudo por compromiso.— A las once: El vecino de enfrente.— A las once

y media.—Entre Pinto y Valdemoro. TEATRO DE LA ALHAMBRA. A las cuatro y media de la tarde.—Entre mi mujer y el negro.—Na lie se muere hasta que

Dios quiere. A las ocho y media de la noche.—Funcion 9. de abono.— Turno impar. - Jorge el guerrillero.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3.)—A las cuatro y media de la tarde.—Jorge el armador.—Funcion 9.º de abono.—Turno impar.—A las ocho: En busca de mi sobrino.— A las nueve: Un primo... primo...A las diez: Entre el nieto y el abuelo...A las once: ¡¡En martes!!

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos). - Compañía ecuestre, gimnastica y acrobática. — A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche. — Grandes funciones, en las que tomarán parte la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug.

Gran Galería de figuras de Cera (Carrera de San Jeró-nimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada . 4 rs.

PLAZA DE TOROS. —Hoy domingo, á las cuatro de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la décimasexta corrida de la presente temporada.

CAMPOS ELÍSEOS. — De cuatro de la tarde al anochecer gran baile campestre por la sociedad Frenesi.— Concluida la primera tanda de baile, se correrán en la plaza de toretes dos novillos embolados para que el público pueda bajar á capearlos.— Entrada á la plaza y al baile, gratis.—Entrada á los jardines, 2 reales.